



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN EL
TRIBUNAL SUPREMO

Nº A.E. 2209/2009

**A LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación del Gobierno de la Nación, ante la Sala Especial comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que por medio del presente escrito, siguiendo instrucciones del Gobierno de la Nación (documento nº 1) y debidamente autorizado por el Abogado General del Estado (documento nº 2) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1, b) y 3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos (en adelante, LO 6/2002), promueve demanda incidental de ejecución de la sentencia dictada por esa Excm. Sala con fecha 27 de marzo de 2003, por las que fueron ilegalizados los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK Y BATASUNA.

El objeto de la presente demanda es hacer efectiva la declaración de ilegalidad y disolución de los citados partidos y evitar su fraudulenta sucesión o continuación por la candidatura, "INICIATIVA INTERNACIONALISTA - LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS", presentada a las elecciones al Parlamento Europeo 2009 por la coalición electoral formada por los partidos políticos "Izquierda Castellana" y "Comuner@s" (sic.), anulando el acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 2009,

CORREO ELECTRÓNICO:

aetsupremo@dsje.mju.es

C/ MARQUES DE LA ENSENADA,
Nº 14, 2ª PLANTA
28004 MADRID
FAX: 91 3103765



publicada en el Boletín Oficial del Estado del mismo día, por el que se proclama, entre otras, la citada candidatura para las elecciones al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 482/2009, de 3 de abril.

Se adjunta como **documento nº 3** de los que acompañan a esta demanda, copia del referido acuerdo de proclamación de candidaturas.

Esta demanda incidental de ejecución tiene su base en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

CONSIDERACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR PROCEDENCIA DE LA DEMANDA INCIDENTAL DE EJECUCIÓN

Conforme al art. 12 LO 6/2002:

“La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:

- a) *Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.*
- b) *Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”*

(...)

2. *“Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político”.*



3. “En particular, corresponde a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1, teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso, podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica”.

El supuesto que se describe en el precepto transcrito es, precisamente, el constituido por la realidad fáctica expuesta en los antecedentes de esta demanda, en que dos partidos legales forman una coalición electoral para presentar candidaturas a unas elecciones con fraude de la sentencia de ilegalización de 27 de marzo de 2003. A supuestos como el presente, en que también se impugnaron candidaturas presentadas por partidos legales, tramitándose dicha impugnación por la vía incidental de ejecución de sentencia, se han referido diversas resoluciones de esa Sala especial.

El auto de la Sala Especial de 5 de mayo de 2007 (impugnación de las candidaturas del partido político ANV) tuvo –más allá del sentido estimatorio de la pretensión ejercitada por la Abogacía del Estado y por el Fiscal- la trascendencia de realizar una interpretación de la Ley Orgánica 6/2002 conforme a la cual el aparente vacío impugnatorio que la misma presentaba para el caso de candidaturas presentadas por un partido político legal (no cubierto por la dicción literal de los arts. 44.4 y 49.5 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en la redacción dada por la LOPP) debía reconducirse a la demanda incidental de ejecución de sentencia a



que se refiere el art. 12.2 LOPP, y como tal incidente de ejecución –previa audiencia de las partes- se tramitó la impugnación de listas electorales presentadas por el partido ANV, como ahora se hace, a la par que también se insta la declaración de ilegalidad del partido ASKATASUNA como sucesor de Batasuna.

Dijo, a tal respecto, la Sala en el auto citado, que

“esta Sala es competente para apreciar, en su caso, la continuidad o sucesión de un partido ilegalizado y disuelto por otro partido aparentemente legal, cuya inscripción en el Registro de Partidos no haya sido hasta entonces cuestionada, pero esta impugnación, venga o no referida a la presentación de candidaturas y, por ende, en coincidencia temporal con un proceso electoral en curso, sólo se puede articular a través del medio procesal elegido y definido por el legislador, que es, conforme a lo antes expuesto y por lo que a este caso concreto se refiere, el del proceso de ejecución de la sentencia de ilegalización de Batasuna.

Es en el seno de este proceso de ejecución y no en otro, en el que debe pronunciarse la Sala acerca de las consecuencias que, respetando el principio de proporcionalidad, hayan de anudarse a la apreciación o no de la continuidad o sucesión antedichas”.

A este supuesto se refirió también la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2007, de 10 de mayo, donde el TC hubo de decidir si el amparo interpuesto por EAE-ANV contra el auto resolviendo el incidente de impugnación de candidaturas a que nos acabamos de referir debía sustanciarse por los trámites ordinarios o por los del artículo 49 LOREG. El recurrente de amparo solicitó que se tramitara como amparo ordinario, dado que la Sala del 61 del TS había tramitado y decidido las pretensiones como un incidente de ejecución de la sentencia de ilegalización. Pues bien, el TC decide que el amparo debe tramitarse conforme al artículo 49 LOREG, dado que



“se refiere directa e inequívocamente a los acuerdos de proclamación de candidaturas y que en consecuencia este Tribunal ha de tramitar por las reglas de su Acuerdo de 20 de enero de 2000” (se refiere al Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000 por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

El Tribunal Constitucional justifica la procedencia de reconducir la demanda de amparo ordinario y tramitarla como un amparo electoral en los siguientes términos:

“Estas modulaciones en la tramitación procesal del amparo constitucional que para tales supuestos se establecen de modo expreso –y que persiguen la más pronta y eficaz garantía de los derechos de candidaturas y candidatos así como, inseparablemente, el más seguro desarrollo, sin la incertidumbre inherente a toda tramitación más dilatada, del procedimiento electoral en su conjunto– responden a exigencias de seguridad y de celeridad en favor de una ágil protección de los derechos fundamentales, cuya plena eficacia podría malograrse si recibieran de este Tribunal una justicia constitucional que habría de quedar acomodada a los tiempos del amparo ordinario, pero que sería de facto tardía. Debe acentuarse que el propio recurrente demanda de nosotros una tutela constitucional que, en su caso, se dispensará en plenitud si su demanda se sustancia por ese específico procedimiento previsto en el art. 49 LOREG. Pretender, en efecto, que las candidaturas que aquí defiende «pued[a]n concurrir a las elecciones [...] a celebrar el próximo 27 de mayo de 2007», según especifica en el suplico, únicamente sería factible, de prosperar su recurso, si éste se tramita por el cauce del amparo electoral. Ciertamente, el procedimiento de amparo ordinario también permitiría aquella concurrencia si, admitido a trámite el recurso, se acordara la suspensión de los Autos recurridos. Nada impediría, tampoco, que, aun sin adoptarse esa medida cautelar y celebradas las elecciones sin el concurso de las candidaturas cuya impugnación aquí se discute, la estimación



de la demanda se acordara con el efecto de la nulidad de dichas elecciones y la obligación de repetirlas. En ambos casos, sin embargo, además del grave trastorno institucional y político que supone la anulación de un proceso electoral, se propiciaría una incertidumbre sobre la suerte de los mandatos de representación de cuantas personas integran las instituciones afectadas, con cuanto ello puede implicar en perjuicio de su autoridad y legitimación democráticas.

Son sin duda estos efectos, claramente perturbadores e indeseables, los que trata de evitar la específica regulación del procedimiento de amparo cuando de recursos frente a la proclamación de candidaturas electorales se trata, y de ahí que proceda encauzar la demanda del partido recurrente para su tramitación por el procedimiento específico del art. 49 LOREG, ideado, al fin y al cabo, para el enjuiciamiento de resoluciones eventualmente lesivas de los derechos cuyo ejercicio se concreta en la proclamación de candidaturas electorales, esto es, precisamente, resoluciones del género de las que ahora se recurren. Por otra parte, conviene advertir que, a fin de conciliar las garantías de defensa del partido recurrente con las notas de celeridad, perentoriedad, preclusión de plazos y concentración de fases de alegaciones y prueba que son propias de la modalidad procesal regulada en el citado precepto legal, este Tribunal ha procedido mediante providencia de 9 de mayo de 2007 a otorgar al recurrente de un trámite de audiencia (bien que forzosamente reducido en cuanto al plazo) sólo previsto en la vía del amparo común, con el resultado que obra en los antecedentes, decisión que aúna las garantías del art. 24 CE con las exigencias de celeridad de los procesos de revisión judicial de la proclamación de candidaturas electorales.

Atendiendo, en definitiva, a la naturaleza, contenido y alcance de las resoluciones impugnadas, a la pretensión deducida ante nosotros y a los términos en que sería factible su perfecta satisfacción sin perjuicio de otros derechos e intereses, procede la tramitación del presente recurso de amparo por la vía del art. 49 LOREG, lo que, como se ha dicho anteriormente, sólo ha



tenido el efecto de acortamiento de los plazos, inevitable para la consecución de la efectiva tutela de los derechos que en este recurso de amparo se demanda, pero no, como también se ha indicado, la privación de las garantías inherentes al proceso constitucional de amparo”.

En el mismo sentido, el auto de esa Sala de 8 de febrero de 2009 (candidaturas presentadas por ASKATASUNA), que reconoció la procedencia de la vía incidental de ejecución respecto de las candidaturas de un partido legal.

En definitiva, la demanda de ejecución de una sentencia anterior es, cuando de relaciones de continuación o sucesión se trata, el instrumento procesal previsto por la Ley para dar respuesta al fenómeno de la sucesión o continuidad fraudulenta de un partido disuelto por otro ya inscrito. La claridad de los términos del art. 12 LO 6/2002 y de los pronunciamientos jurisprudenciales recaídos excluyen cualquier otra interpretación.

Lo anterior no excluye que, para evitar cualquier asomo de indefensión en relación con el derecho de sufragio pasivo respecto del proceso electoral en curso en el País Vasco, y teniendo en cuenta la pretensión anulatoria de proclamación de candidaturas que en la presente demanda se ejercita, los plazos del incidente, muy fundamentalmente en relación con dicha pretensión, se acomoden a lo previsto en artículo 49. 1 y 5 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en la redacción dada por la disposición adicional segunda, 2 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, tal y como esa Excma. Sala, a la que tenemos el honor de dirigirnos, consideró pertinente en las demandas acumuladas números 3/2007 y 4/2007 seguidas dentro del proceso de ejecución 1/2003 dimanante de autos acumulados 6/2002 y 7/2002 (impugnación de candidaturas del partido ANV/EAE); y en las demandas acumuladas números 3/2009 y 4/2009 seguidas dentro del proceso de ejecución 1/2003 dimanante de autos acumulados 6/2002 y 7/2002 (impugnación de candidaturas del partido ASKATASUNA).



En todo caso, lo expuesto en la presente introducción preliminar de nuestra demanda ha de entenderse sin perjuicio de lo señalado en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expresamente se invoca en los términos recogidos en el primer Otrosí de esta demanda, al que nos remitimos.

HECHOS

PRELIMINAR. - Con carácter previo a la exposición del relato de hechos en los que se sustenta la presente demanda, y a modo de aclaración de su sistemática, como ya hemos hecho en otras ocasiones en que nos hemos dirigido a esa Excm. Sala, significaremos que los recogidos en el ordinal **PRIMERO** tratan de resumir los ya numerosos hitos jurisprudenciales, de relevancia fáctica por su contenido declarativo y doctrinal, producidos en aplicación de la LO 6/2002; esto es, las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional por las que, tras la declaración de ilegalidad y disolución de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, ANV/EAE y PCTV/EHAK (que en adelante designaremos compendiadamente como BATASUNA), se anularon los intentos de participación electoral de los mismos, en forma de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores o por partidos políticos, en diversos procesos electorales habidos en nuestro país, o se impidió la constitución de nuevos partidos sucesores de los ilegalizados.

El hecho **SEGUNDO** expone y desarrolla de modo pormenorizado las concretas circunstancias concurrentes en la candidatura que se impugna en este momento, relatando de forma detallada los elementos fácticos que acreditan y justifican de manera rotunda que ésta se halla incurso en los supuestos previstos en el art. 12.1,b) de la LO 6/2002 que, por lo mismo, fundamentan ahora su impugnación, en cuanto sucesora y continuadora de la actuación y la estrategia de BATASUNA, al servicio y con carácter complementario de la organización terrorista ETA.



En fin, el hecho **TERCERO** constituye una breve recapitulación del fundamento de nuestra impugnación y de la evidencia de que, además de la concurrencia de causas de anulación de la candidatura que se impugna, una vez más –la novena- nos encontramos ante el intento de continuación de la actividad de Batasuna, al servicio de ETA, a través de instrumentos partidarios defraudatorios de su declaración de ilegalidad.

Todas las sentencias que se citan en los indicados antecedentes de hecho, por razón de los órganos jurisdiccionales que las dictaron –y también por su trascendencia- figuran en las colecciones y repertorios legislativos más utilizados, además de ser, en gran medida, de público y notorio conocimiento. Por otro lado, en todo caso, en los particulares en los que su contenido se considera relevante, se transcriben textualmente en la presente demanda. No obstante, para facilitar su examen por las partes, evitar cualquier tipo de indefensión y al mismo tiempo posibilitar una ágil gestión procesal de los autos, habida cuenta de su volumen y extensión, se aportan en soporte informático (CD), en tres ejemplares junto con copias de la presente demanda y documentación, a fin de que, si así se acordase por esa Excm. Sala se puedan reproducir y, en su caso, entregar o poner de manifiesto, además de al Ministerio Fiscal, a la representación de la candidatura impugnada.

En todo caso, y como en ocasiones anteriores, el Abogado del Estado quiere poner de manifiesto a esa Excm. Sala que mediante el relato fáctico que sigue y la fundamentación jurídica de la presente demanda se pretende no sólo transmitir una certeza racional o una convicción moral, sino demostrar cumplidamente, desde el punto de vista jurídico y con los medios de prueba que nuestro ordenamiento prevé, que la candidatura impugnada es sucesora y continuadora de la actividad de los partidos políticos ilegalizados por su apoyo al terrorismo, y se encuentra incurso en el supuesto del art. 12.1, b) de la LO 6/2002. En la descripción de hechos que sigue, por consiguiente, se prescindirá de la enumeración de conductas, afiliaciones o pertenencias que, sin dejar de ser significativas, no ligan *per se* ineludiblemente a la candidatura impugnada con los partidos ilegalizados o con ETA. Así, las citas de pertenencia a organizaciones políticas se realizarán sólo en cuanto que dichas



organizaciones o son ilegales, o han sido judicialmente declaradas como integrantes de un complejo terrorista o vicarias de ETA, o son ellas mismas organizaciones terroristas.

Ocioso es decir –pero se dice, a fin de enervar cualquier óbice que de contrario pudiera esgrimirse- que con la descripción de conductas y actuaciones que se recogen no se pretenden criminalizar ni ideologías ni conductas atípicas penalmente (cuando son atípicas) ni actuaciones que acaso no sean reprochables desde el punto de vista punitivo, como conversaciones o reuniones con determinadas personas, asistencia a actos o manifestaciones, realización de contratos, etc. Dichas conductas o actuaciones, irrelevantes las más de las veces desde el punto de vista jurídico aisladamente consideradas, se aportarán como indicios o elementos de hecho que, en su conjunto, configuran una realidad que evidencia claramente que la candidatura INICIATIVA INTERNACIONALISTA – LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS es un instrumento de ETA/BATASUNA, y sucesora y continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados, mediante la presentación de candidatura al Parlamento Europeo en el proceso electoral en curso, al servicio de la organización terrorista ETA.

Del mismo modo, la descripción o exposición de iniciativas, programas o decisiones políticas que por sí mismas serían neutras a los efectos de fundamentar la pretensión adquiere sentido si se inserta en un contexto de complementariedad estratégica con el complejo ETA/BATASUNA a cuyo designio sirve la candidatura, como habrá ocasión de constatar.

Para la acreditación y prueba de los hechos acreditativos de todo lo anterior nos serviremos, con el valor probatorio que ostentan, jurisprudencialmente reconocido y al que más adelante aludiremos, de los informes de la Comisaría General de Información de la Policía Nacional de 4 y 6 de mayo de este año (que se adjuntan como **documentos nº 4 y 6**) y de la Jefatura de Información de la Guardia Civil de 12 de mayo de 2009 (que se adjuntan como **documentos nº 7 y 8**).



PRIMERO. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE APLICACIÓN DE LA LO 6/2002. RESOLUCIONES JUDICIALES DE ILEGALIZACIÓN DE BATASUNA, Y DE CANDIDATURAS Y PARTIDOS SUCESORES.

1.- Sentencia de ilegalización de Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok y sentencias del Tribunal Constitucional de enero de 2004

El día 27 de marzo de 2003 la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que tenemos el honor de dirigirnos, dictó sentencia en el proceso número 6/2002 (al que se acumuló el 7/2002), en la que se declaró la ilegalidad de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y de BATASUNA, y su consecuente disolución con los efectos previstos en el artículo 12 LO 6/2002.

La sentencia del Tribunal Supremo analizó en dicha resolución, de forma pormenorizada y profunda, tanto los hechos como los fundamentos de derecho que dan lugar a la ilegalización de los tres partidos políticos antes citados.

La sentencia de 27 de marzo de 2003 realiza un pormenorizado análisis de **la estrategia del “desdoblamiento” entre la actividad terrorista y la política, adoptada por ETA** desde finales de los años sesenta, y que dio lugar, años más tarde, a la creación de HERRI BATASUNA. Igualmente, se analiza el carácter meramente instrumental de los tres partidos ilegalizados en dicha sentencia (BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK) respecto de la estrategia de la organización terrorista ETA. En resumidas cuentas, la sentencia de 27 de marzo de 2003 de esa Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos razona con toda claridad la estrategia de la banda terrorista ETA, constante en el tiempo, de actuar, mediante “desdoblamientos” en el frente político-institucional, utilizando para ello en cada momento el instrumento que se ha considerado más oportuno para prestar cobertura legal y apoyo político a los objetivos de la banda.



Este instrumento ha variado para afrontar cada concreta circunstancia coyuntural, pero con todas las personificaciones instrumentales que se han ido **“sucedendo operativamente”** se ha perseguido invariablemente disponer de capacidad para participar en el juego electoral, acceder a las instituciones y extender desde las mismas, beneficiándose de la legalidad constitucional y sus ventajas, el apoyo social a dichos objetivos.

Frente a la sentencia indicada, los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna interpusieron sendos recursos de amparo constitucional que fueron resueltos por las sentencias del Tribunal Constitucional 5/2004 y 6/2004, de 16 de enero de 2004. En dichas sentencias, el Tribunal Constitucional desestima los recursos de amparo, rechazando todos y cada uno de los motivos de amparo esgrimidos por los partidos recurrentes.

2.- Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 anulando candidaturas a las elecciones municipales y sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de mayo de 2003

Con posterioridad a la sentencia de la Sala Especial de 27 de marzo de 2003, y con ocasión de las Elecciones Municipales, a Juntas Generales y a diversos Parlamentos Autonómicos, convocadas el 31 de marzo de 2003, esta Abogacía del Estado, siguiendo instrucciones expresas del Gobierno de la Nación, así como el Ministerio Fiscal, de acuerdo con la legitimación que le otorga el artículo 49.5.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, promovieron la impugnación de varios centenares de candidaturas en las que se apreció la existencia de una relación de sucesión o continuidad respecto de los partidos disueltos. En dicho proceso esa Sala Especial dictó sentencias de fecha 3 de mayo de 2003, por las que estimó la inmensa mayoría de las impugnaciones de candidaturas realizadas por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal, declarando no conformes a derecho y anulando los actos de proclamación de candidaturas realizados por las correspondientes Juntas Electorales.



En las mencionadas sentencias de 3 de mayo de 2003, la Sala Especial dedicó sus primeros fundamentos jurídicos a rebatir acertadamente los argumentos y óbices formales opuestos por las representaciones de las candidaturas comparecidas, afectantes tanto a la vulneración de derechos constitucionales como a supuestos déficits procedimentales, en número total de doce, que impedirían un adecuado enjuiciamiento por la Sala de la cuestión de fondo.

Pues bien, a la hora de probar los datos relevantes a fin de acreditar la relación de continuidad o sucesión, interesa destacar ahora el principio que sentó la Sala en su tan traída a colación sentencia de 3 de mayo de 2003, en el sentido de **la posibilidad de valerse tanto de pruebas directas (esencialmente, documentos) como indiciarias**, esto es, presunciones judiciales, en las que a partir de un hecho demostrado se adquiere la certeza de otro. Esta prueba indiciaria constituye, por otra parte, un medio probatorio plenamente admitido en nuestro ordenamiento, como demuestran, entre otras muchas, las SSTC números 237/2002, de 9 de diciembre; 180 y 178/2002, de 14 de octubre; 155/2002, de 22 de julio y 137/2002, de 3 de junio.

La sentencia de la Sala Especial a que se viene haciendo referencia fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional por la mayoría de las candidaturas anuladas por el Tribunal Supremo, en cuyos recursos acumulados se dictó sentencia por el Tribunal Constitucional el 8 de mayo de 2003 (STC 85/2003), por la que se estimaron los recursos de amparo promovidos por dieciséis candidaturas, desestimándose las restantes 204 demandas de amparo.

3.- Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2003 y del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2003

Con ocasión de unas elecciones locales y concejiles parciales convocadas en septiembre de 2003 en diversos municipios y concejos, la Junta Electoral de Zona de Pamplona denegó la proclamación de diversas candidaturas, a la luz de los principios



jurisprudenciales contenidos en las sentencias mencionadas, por entender que entre las candidaturas en cuestión y los partidos ilegalizados había una relación de continuidad o sucesión. Frente a dichas resoluciones, algunas candidaturas rechazadas interpusieron recurso contencioso-electoral, dando lugar a cuatro sentencias de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, todas de fecha 5 de octubre de 2003, por las que se desestimaron tres de los recursos interpuestos, estimándose el promovido por la agrupación electoral "Azkarateko Taldea". Las cuatro sentencias vienen a acoger y consolidar la doctrina jurisprudencial dimanante de la sentencia de la Sala Especial de 3 de mayo de 2003 y de la sentencia 85/2003, de 8 de mayo, del Tribunal Constitucional, todas ellas citadas con anterioridad.

4.- Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2004, y del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2004.

Con ocasión de las elecciones de diputados al Parlamento Europeo que fueron convocadas por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril, se presentó y fue proclamada la candidatura HERRITARREN ZERRENDA, cuya proclamación fue igualmente impugnada por el Gobierno de la Nación, a través de la Abogacía del Estado, y por el Ministerio Fiscal. Con ocasión de dicha impugnación, la Sala Especial a la que tenemos el honor de dirigirnos, en sendas sentencias de 21 de mayo de 2004, anuló la citada candidatura, por entender que constituía una sucesión o continuación de los partidos ilegalizados y disueltos. Recurridas en amparo dichas sentencias, el Tribunal Constitucional, por sentencia, 29/2004, de 25 de mayo, desestimó los recursos de amparo.

5.- Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2005 y del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 2005

Con ocasión de la convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco del año 2005, la Sala Especial dictó la sentencia de 26 de marzo de 2005, estimando los recursos contencioso-electorales interpuestos por esta Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal contra la candidatura "AUKERA GUZTIAK", por entender que su



creación y presentación obedecen al designio de prolongar la actividades de los partidos ilegalizados por la primera sentencia de 27 de marzo de 2003. Recurrída en amparo, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso en su sentencia de 31 de marzo de 2005. En esta última resolución, el Tribunal Constitucional pone el acento en las pruebas de tipo objetivo, reveladoras de conexiones entre la agrupación y el partido ilegalizado, y limita la relevancia de los medios de prueba subjetivos, fundamentalmente los ubicados en el campo de las intenciones y de las coincidencias programáticas o políticas.

6.- Auto del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2007. Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional de 5 y 10 de mayo de 2007, respectivamente. Auto del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2007.

Más recientemente, las elecciones municipales, autonómicas y a Juntas Generales de Territorios Históricos del año 2007 nos permitieron asistir a nuevas manifestaciones de la tantas veces aludida teoría o estrategia del desdoblamiento, en cuya virtud el complejo ETA/BATASUNA intentó encontrar participación y presencia en un proceso electoral y en las instituciones representativas a través de estrategias e instrumentos jurídicos de variado portante, consistentes en:

(i) El intento de creación de un nuevo partido político (ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA),

(ii) la presentación de candidaturas promovidas por agrupaciones de electores (bajo la común denominación de ABERTZALE SOZIALISTAK),

(iii) así como a la utilización parcial de las listas de un partido político ya inscrito y legal (EUSKO ABERTZALE EKINTZA/ACCIÓN NACIONALISTA VASCA) para obtener dicha presencia institucional.



Frente a dichos intentos, y a instancias del Gobierno –representado por la Abogacía del Estado- y del Ministerio Fiscal, la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos y el Tribunal Constitucional han dictado diversas resoluciones que se han incorporado al ya voluminoso acervo de jurisprudencia recaída sobre la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

- Así, respecto al intento de inscribir un nuevo partido bajo la denominación “ABERTZALE SOZIALISTEN BATASUNA”, la Sala Especial, tras ordenar la suspensión de la inscripción del partido, dictó el **auto de 22 de mayo de 2007** por el que acordó declarar la improcedencia de la inscripción del citado partido, por ser sucesión o continuidad del partido político declarado ilegal y disuelto “Batasuna”. En el auto se recoge y sistematiza por la Sala la jurisprudencia anterior sobre la cuestión, resaltando la importancia de la apreciación conjunta de los diversos elementos de prueba aportados al proceso.

- En cuanto a las candidaturas promovidas por agrupaciones de electores (plan “B”, mismo documento y anexo citado antes), bajo la común denominación de “ABERTZALE SOZIALISTAK” unida al nombre de la localidad a la que se presentaban, en virtud de los recursos contencioso-electorales interpuestos por esta Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal, fueron todas ellas anuladas por la **sentencia de la Sala Especial de 5 de mayo de 2007**, confirmada (mediante la desestimación de los recursos de amparo interpuestos) por la **STC 110/2007, de 10 de mayo de 2007**. Las sentencias citadas recogen *in toto* la jurisprudencia hasta entonces existente sobre los intentos de sucesión de la actividad de Batasuna por candidaturas promovidas por agrupaciones de electores.

- Pero más interés que los pronunciamientos jurisprudenciales –que reiteran doctrina anterior- tiene la constatación de la utilización por el complejo ETA/BATASUNA, con carácter simultáneo y con un criterio de indiferente alternatividad, de una pluralidad de instrumentos jurídicos para conseguir aquello que siempre han situado como norte de su frente político,



cual es la presencia en las instituciones representativas, el complemento de la violencia y la coacción terrorista sobre el cuerpo social y la voluntad de la ciudadanía vasca con la aparentemente respetable y notoria presencia institucional. Así, bien con el carácter de señuelo o trampa, o bien con el carácter de instrumento alternativo, la táctica de presentar candidaturas promovidas por agrupaciones de electores (plan "B") cohabitó o se simultaneó con la utilización de las listas presentadas por un partido político legal y hasta ese momento inactivo (Plan "C", vid. Mismo Anexo y página, en el que se transcribe el documento), cual es ACCIÓN NACIONALISTA VASCA con el fin de que, con uno u otro instrumento jurídico (que sólo aparentemente pretendían competir en unas mismas elecciones), ETA/BATASUNA pudiera conseguir presencia institucional. A propósito de las listas presentadas por ANV e impugnadas por la Abogacía del Estado y por el Fiscal, **la Sala Especial dictó el auto de 5 de mayo de 2007**, en incidente de ejecución de la sentencia de 27 de marzo de 2003, que fue confirmado –desestimación del recurso de amparo mediante- por la **STC 112/2007, de 10 de mayo de 2007**. A este auto ya nos hemos referido in extenso con anterioridad en la consideración preliminar.

7.- Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 y del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2009.

A resultas de las correspondientes demandas, tanto de la abogacía del Estado como del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de septiembre de 2008 esa Excm. Sala Especial dictó sendas sentencias por las que se ilegalizaron y disolvieron los partidos políticos ANV/EAE y PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS, por hallarse incurso en las causas de ilegalización de la LO 6/2002, y ser a su vez instrumentos o sucesores y continuadores de los partidos disueltos. Frente a la sentencia por la que se ilegalizó el partido ANV/EAE, éste interpuso recurso de amparo, que ha sido desestimado por la sentencia del tribunal Constitucional de 29 de enero de 2009.



8.- Sentencia y Auto del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2009 y sentencias del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 2009.

Como último hito de esta construcción jurisprudencial de un verdadero cuerpo doctrinal relativo a los requisitos procesales y materiales precisos para la ilegalización de un partido político y para la anulación de los distintos medios de elusión de las consecuencias de la anterior, aparecen la sentencia y auto del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2009 y las sentencias del Tribunal Constitucional de 12 de febrero del mismo año.

Con ocasión de las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca del presente año, el complejo ETA/BATASUNA intentó nuevamente participar en el proceso electoral, articulando dos intentos defraudatorios de las anteriores resoluciones de la Excma. Sala a la que nos dirigimos:

- En primer lugar, acudió a la presentación de candidaturas de agrupaciones de electores en las distintas circunscripciones electorales, con la denominación común de "Democracia 3 Millones" (D3M). Estas agrupaciones fueron anuladas por la sentencia de esa Excma. Sala de 8 de febrero de 2009, al considerar que las mismas no constituían más que un intento defraudatorio de lo resuelto en las sentencias de la misma Sala por las que se ilegalizaron los partidos políticos BATASUNA, HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, ANV/EAE y PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS. Sentencia confirmada por la del Tribunal Constitucional 44/2009, de 12 de febrero, que desestimó el recurso de amparo interpuesto contra la primera.

- Y, en segundo lugar, presentó candidaturas en las tres provincias vascas reactivando para ello el partido político "ASKATASUNA", creado por el entorno de Batasuna en 1998, que presentó candidaturas en las elecciones al Parlamento Autonómico Vasco del año 2001 y que, a partir de dicho momento, se había encontrado silente. Las candidaturas presentadas por este partido político fueron igualmente anuladas por esa Excma. Sala mediante auto de 8



de febrero de 2009, por entender que las mismas no eran sino continuación de la actividad política de los partidos previamente ilegalizados por su relación con ETA; auto que fue confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional 43/2009, de 12 de febrero, por la que se desestimó el recurso de amparo interpuesto contra el anterior.

Merecen destacarse las resoluciones judiciales relativas al segundo de los supuestos enjuiciados, es decir, las relativas a las candidaturas presentadas por el partido político "ASKATASUNA", dadas las evidentes similitudes que se presentan en el caso que ahora nos ocupa: en efecto, también en el presente incidente de ejecución se impugnan candidaturas presentadas por partidos políticos preexistentes (si bien en este caso, se trata de dos partidos que actúan coaligados) pero que no constituyen más que un medio para la continuación de la actividad política de los partidos ilegalizados: como en el caso anterior, el partido es utilizado por el complejo ETA/BATASUNA, como un medio para burlar la ilegalización decretada por esa Excm. Sala.

SEGUNDO. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CONTINUIDAD O SUCESIÓN ENTRE BATASUNA Y LA CANDIDATURA INICIATIVA INTERNACIONALISTA- LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS

Con la finalidad de sistematizar la exposición y análisis de las circunstancias fácticas que determinan la existencia de una relación de continuidad o sucesión entre BATASUNA y la candidatura INICIATIVA INTERNACIONALISTA- LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS, y para facilitar su análisis y toma en consideración por esa Excm. Sala, las agruparemos en dos apartados o bloques:

a) Por un lado, expondremos los elementos fácticos de tipo orgánico y funcional, afectantes al origen, diseño y organización de la candidatura, que acreditan la vinculación con BATASUNA y su actuación al servicio de la estrategia de ETA.



b) Por otra parte, de modo más preciso y concreto, singularizaremos las concretas vinculaciones personales con el entorno de ETA/BATASUNA de los promotores de la candidatura, los dirigentes de los partidos políticos que forman la coalición, los representantes de la candidatura, los integrantes de la misma y de los avalistas de dicha candidatura.

A) ELEMENTOS FÁCTICOS DE TIPO ORGÁNICO Y FUNCIONAL, AFECTANTES AL ORIGEN, DISEÑO Y ORGANIZACIÓN DE LA CANDIDATURA, QUE ACREDITAN LA VINCULACIÓN CON BATASUNA Y SU ACTUACIÓN AL SERVICIO DE LA ESTRATEGIA DE ETA.

1.- Introducción.

En todas las ocasiones en que esta Abogacía del Estado, siguiendo instrucciones del Gobierno de la Nación, se ha dirigido a esa Excm. Sala a fin de impedir la utilización de instrumentos partidarios o electorales sucesores del complejo ETA/ BATASUNA nos hemos preocupado de resaltar, con carácter preliminar, y de diferentes maneras, dos circunstancias que nos parecen esenciales para precisar tanto el alcance y sentido de nuestra pretensión impugnatoria cuanto la naturaleza estrictamente instrumental y subordinada de los instrumentos utilizados por la organización terrorista ETA y su brazo político para burlar la ley.

Por un lado, aparece la constante, reiterada y, si se permite la expresión, obsesiva pretensión de ETA de trabajar en el denominado "frente institucional" y estar presente en las instituciones representativas, aprovechando los resquicios o los instrumentos que el Estado de Derecho ofrece para hacer efectivo el derecho de participación política. Utilizar, en suma, los instrumentos del Estado democrático al servicio de sus fines terroristas en la consecución de un Estado independiente y totalitario. Ya la sentencia de esa Sala de 27 de marzo de 2003 realizó un pormenorizado análisis de **la estrategia del desdoblamiento entre la actividad terrorista y la política, adoptada por ETA** desde finales de los años sesenta, y que



dio lugar, años más tarde, a la creación de HERRI BATASUNA. Igualmente, se analizaba en dicha sentencia el carácter meramente instrumental de los tres partidos que a la postre fueron ilegalizados (BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK) respecto de la estrategia de la organización terrorista ETA. En resumidas cuentas, la sentencia de 27 de marzo de 2003 razona con toda claridad la estrategia de la banda terrorista ETA, constante en el tiempo, de actuar, mediante **desdoblamientos** en el frente político-institucional, utilizando para ello en cada momento el instrumento que se ha considerado más oportuno para prestar cobertura legal y apoyo político a los objetivos de la banda. Este instrumento ha variado para afrontar cada concreta circunstancia coyuntural, pero con todas las personificaciones instrumentales que se han ido **“sucedendo operativamente”** se ha perseguido invariablemente disponer de capacidad para participar en el juego electoral, acceder a las instituciones y extender desde las mismas, beneficiándose de la legalidad constitucional y sus ventajas, el apoyo social a dichos objetivos.

El repertorio jurisprudencial que ha sido citado con anterioridad evidencia los reiterados intentos de ETA de hallarse presente en el ámbito institucional, con no importa qué denominación o instrumento jurídico (agrupación electoral, partido o - como en el caso presente- coalición electoral). No importa la forma, sí el fin de hallarse presente en ambos ámbitos (el terrorista y el institucional). El apartado 4.1 de la Separata A (Anexo 3) del informe de la Guardia Civil expresa claramente el interés de BATASUNA por estar presente en estas elecciones europeas, a las que se da la máxima importancia, por la visibilidad internacional que da a la difusión del “conflicto”. Y en el mismo sentido, en el documento “EAE-KO HAUTESKUNDEEN BALORAZIO ETA AURRERA BEGIRAKO ILDOA/VALORACIÓN DE LAS ELECCIONES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA Y LÍNEA DE CARA AL FUTURO”, que se acompaña como anexo 1 del Informe de la Comisaría General de Información de 4 de mayo de 2009, se ponía de manifiesto la firme decisión de ETA/BATASUNA De participar en las elecciones al Parlamento Europeo de 2009.



Se dice todo lo anterior, y entramos en la segunda precisión, a fin de enervar cualquier argumentación que de contrario pueda hacerse en relación con el alcance de esta impugnación, que no pretende impedir que ideología alguna esté ausente del debate electoral o de las instituciones. Y ello porque aquí no se está impugnando una opción electoral con base en su mensaje político, en su ideología o en sus pretensiones. La inexistencia de un sistema de “democracia militante” en nuestro ordenamiento, que tolera las opciones cuyos fines son opuestos al ordenamiento en vigor, en el sentido de que pretenden su cambio o alteración total, nada tiene que ver con la presente impugnación, que se dirige a impedir que un instrumento operativo de la organización terrorista ETA pueda acceder a una institución representativa, como es el Parlamento Europeo.

Varias de las candidaturas presentadas a éste y a otros procesos electorales pretenden la creación de Estados independientes en parte del territorio español. Algunas de ellas en el País Vasco y Navarra. Alguna, incluso, está integrada por personas que en su día formaron parte de la organización terrorista ETA o de sus instrumentos políticos, pero que en el momento presente, manteniendo pretensiones o aspiraciones políticas idénticas, no trabajan coordinadamente al servicio de ETA. Otras opciones pretenden la sustitución o destrucción del sistema económico capitalista, al igual que dice pretender la candidatura impugnada. Otras, en fin, ambas cosas a la vez, cambiando también la forma de Estado.

Todo lo anterior resulta irrelevante y carece de trascendencia en cuanto que, se vuelve a insistir, la forma electoral o partidaria que asume esta vez ETA tiene de tal sólo la forma, incorporando mensajes políticos como los de otras candidaturas o formaciones, pero lo que resulta decisivo, y trataremos de demostrar con esta demanda, es que tanto la estructura como el contenido como los mensajes conforman un instrumento operativo subordinado a la estrategia de ETA.



En definitiva, cualquier planteamiento político o ideológico es admisible en nuestro sistema –incluso aunque sea contrario a sus principios- siempre que no vaya acompañado de la violencia o el terrorismo como medio para conseguir el fin que se pretende.

2.- La peculiar naturaleza de las elecciones al Parlamento Europeo

La existencia de una circunscripción única en estas elecciones, que abarca todo el territorio español, ofrece la singularidad de que cualquier opción de ámbito territorial más reducido (p. ej, nacionalista o independentista) al concurrir con fuerzas políticas cuyo ámbito de actuación es nacional, se ve por lo general obligada a concurrir coaligada o coordinadamente con otras opciones similares, a fin de aunar fuerzas y obtener el número de votos suficiente para conseguir representación. Así lo han venido haciendo a lo largo de los años diversos partidos nacionalistas, e incluso los aparentemente más herméticos a actuar en el resto de España han tratado de obtener votos en todo el territorio nacional. La campaña electoral de Herri Batasuna en las elecciones al Parlamento Europeo de 1987, en la que colocaron carteles en toda España con el lema “vota HB, lo que más les duele”, es ejemplificativa de esta línea de actuación. Incluso cuando no hizo campaña en el resto de España, sino sólo en el País Vasco, Herri Batasuna obtuvo un cierto número de votos en todo el territorio nacional que le ayudó a obtener representación en el Parlamento Europeo.

Con el condicionante territorial indicado, se comprende bien que la candidatura que ahora se impugna presente unos perfiles aparentemente difusos en cuanto a los rasgos generales que permitieran una identificación fácilmente perceptible con BATASUNA/ETA. El hecho de que gran parte de los candidatos como de los avalistas, representantes o promotores de la candidatura, vehiculada en este caso a través de una coalición electoral, se ubiquen fuera de los límites del País Vasco y pertenezcan a formaciones políticas no incluídas en el ámbito de la Izquierda Abertzale vasca, aunque simpatizantes y en ocasiones coordinados o coaligados con ella, dificulta ciertamente las tareas de identificación.



La propia preeminencia del discurso anticapitalista, de izquierdas y, por emplear una expresión un tanto ambivalente pero que ha hecho fortuna en el lenguaje descriptivo de las ubicaciones políticas, "alternativo", en aparente detrimento de la proclama nacionalista e independentista, no impide apreciar sin embargo en los mensajes de la coalición la existencia de claros mensajes de identificación con la liberación de Euskal Herria, como pueblo oprimido. La genérica mención a los pueblos oprimidos por el Estado español, cuando llega la hora de concretar, sólo se precisa nominalmente en la mención de Euskal Herria, y sus hombres y mujeres, que luchan "y nunca se rindieron" lo que es altamente significativo de la intención de los promotores de la coalición.

El artículo del miembro de BATASUNA y candidato por formaciones ilegalizadas FRANCISCO JAVIER BELARRA LAGUERA (que firma como PAKO BELARRA) en la página web "kaosenlared.net", de apoyo a la candidatura, es un claro ejemplo de lo que venimos diciendo. El artículo se encuentra transcrito en las páginas 35 y 36 del informe de la Guardia Civil, y se incorpora en el anexo documental a dicho informe (SEPARATA "A", Anexo 11).

3.- Sobre la especial significación del número 1 de la candidatura.

Como ya hemos señalado más arriba, el número 1 de la candidatura es ALFONSO SASTRE, cuyas vinculaciones con ETA y con BATASUNA están acreditadas sobradamente como se expone detalladamente en el apartado B-d) de este mismo HECHO. Nos queremos detener ahora, sin embargo, en la particular significación que reviste el hecho de que la persona que más evidente y significadamente se halla vinculada a la organización terrorista figure (i) como número 1 de la candidatura y que (ii) además, nada más y nada menos que antes incluso de ser proclamado como tal manifieste que de ser elegido no va a trabajar en el Parlamento Europeo y que su presencia obedece a un apoyo "más simbólico e ideológico que real".



Las circunstancias expuestas merecen, indudablemente, algún comentario, y arrojan luz sobre los propósitos de quienes han configurado la candidatura. Por de pronto, hay que señalar que ETA/BATASUNA, en sus diversas denominaciones, ha obtenido siempre **un solo eurodiputado** en las sucesivas elecciones al parlamento europeo celebradas en España. Así, en 1987 HERRI BATASUNA obtuvo 360.952 votos en toda España (de ellos 160.000 fuera del País Vasco) y un eurodiputado: TXEMA MONTERO, hoy fuera de BATASUNA, que repitió en las elecciones de 15 de junio de 1989, con 269.094 votos. En las elecciones de 1999 fue elegido por EUSKAL HERRITARROK (partido ilegalizado por sentencia de 27 de marzo de 2003) KOLDO GOROSTIAGA, que obtuvo 306.923 votos.

A la vista de la anterior circunstancia, y con esos precedentes, pudiera ser razonable pensar que los estrategas de la candidatura han considerado necesario -y suficiente- que sólo el nº 1 sea persona manifiestamente vinculada a la organización terrorista ETA y con proyección pública, presentando otras personas una imagen pública o perfil político aparentemente menos conocido, aunque estructuralmente sus vínculos con el entramado ETA/BATASUNA sean tan sólidos como el anterior.

Normalmente, además, el candidato nº 1 de los diferentes partidos o de las candidaturas que concurren a las elecciones es una persona significada dentro de los mismos o, al menos, con la suficiente potencialidad referencial o icónica para simbolizar al partido o a la fuerza política que hay detrás. Esto último serviría, en cualquier caso, para explicar mejor (o, quizás, también para evidenciar mejor los propósitos de BATASUNA de que se visualice por el electorado la impronta de la candidatura), una peculiar circunstancia que se ha dado en este caso, y es que el candidato nº 1, ALFONSO SASTRE, el 30 de abril de 2009, es decir, muchos días antes de ser proclamado candidato afirma en un artículo o proclama publicado en kaosenlared.net que *"es un honor para mí figurar a la cabeza de la candidatura para las elecciones al Parlamento Europeo Iniciativa Internacionalista - La Solidaridad entre los Pueblos. Desgraciadamente mi estado de salud y mis dificultades de movilidad me impedirían, en el feliz caso de un triunfo, grande o pequeño, de esta*



candidatura, trabajar prácticamente en el seno de aquel parlamento; de manera que mi "apoyo" es más simbólico e ideológico que real". Es decir, el futuro candidato asume desde el principio que no va a desempeñar ninguna función en el Parlamento, sino que su misión es únicamente la de ser un "banderín de enganche" o la de figura icónica o referencial como decíamos más arriba. Así, ETA impronta la lista enviando una clara señal a sus votantes.

Pero es más, de cumplirse además los propósitos que manifiesta tener el candidato nº 1, el sistema de elecciones al Parlamento Europeo de listas cerradas y bloqueadas permitiría que automáticamente pasase a ocupar su puesto y a desempeñar el cargo de eurodiputada la persona que ocupa el nº 2 de la candidatura, esto es, DORIS BENEGAS HADAD, cuyas intensas vinculaciones con el entramado ETA/BATASUNA quedan explicitadas y demostradas más adelante.

4.- "Iniciativa internacionalista - La Solidaridad entre los Pueblos" es una coalición electoral integrada por dos partidos: "IZQUIERDA CASTELLANA" y "COMUNER@S"

En el presente caso nos hallamos ante una coalición derivada de un acuerdo entre dos partidos, como son Izquierda Castellana (IZCA) y Comuner@s (sic) que apenas suman entre ambos unas decenas de militantes, y cuya presencia electoral ha sido marginal, anecdótica y testimonial, además de dispersa hasta la fecha. Así, **IZCA** se presentó a las elecciones autonómicas en 2003, obteniendo unos resultados testimoniales: en Castilla y León obtuvo 3.972 votos, en Castilla la Mancha 621 votos y en la comunidad de Madrid 1.119. Como dice el informe de la Guardia Civil (pag. 38), su militancia es muy reducida, con apenas infraestructura y recursos económicos, lo que cuestiona su capacidad para poder afrontar unos comicios europeos, a no ser que cuente con el respaldo y la infraestructura de alguna otra formación. En cuanto a "**Comuner@s**", (sic) el mismo informe de la Guardia Civil dice que se presentó a las elecciones generales del 2008 con candidaturas al Senado en las 16 provincias que según dicha formación configuran Castilla. Los resultados



obtenidos en estas provincias son testimoniales, sin llegar a los 5.000 votos en el conjunto de España. En Soria 91 votos, Salamanca 146; Valladolid 1.440; Madrid 960; La Rioja 602; Ávila 100; Segovia 259; Palencia 209; Burgos 257; Zamora 85; León 66; Cuenca 416; Ciudad Real 107; Guadalajara 107 y en Toledo: 0 votos. "Al igual que ocurre con Izquierda Castellana -sigue diciendo el informe de la Guardia Civil, pág. 39-, apenas cuenta con unos pocos militantes y con escasos recursos económicos y materiales, por lo que en principio carece de la capacidad necesaria para poder concurrir a unos comicios europeos".

Pues bien, para estas elecciones al Parlamento europeo estos dos pequeños partidos de ámbito estrictamente castellano han conseguido la inclusión en sus listas de 54 candidatos (titulares y suplentes), 50 representantes electorales (uno por provincia) y un representante general, además de 64 avalistas. Parece dable dudar de la capacidad suasoria de ambos pequeños partidos para conseguir que una de las personas más significadas del entramado ETA/BATASUNA y uno de los más conocidos activistas de la Izquierda Abertzale como es ALFONSO SASTRE haya aceptado, abandonando aparentemente la disciplina del partido -BATASUNA- y del entorno ETA/BATASUNA, Izquierda Abertzale, al que pertenece, haya aceptado participar en esta pequeña candidatura promovida por dos partidos de ámbito castellano.

Las vinculaciones del partido IZQUIERDA CASTELLANA con BATASUNA, que van más allá de la mera coincidencia ideológica y se han traducido -la candidatura que impugnamos es buena muestra de ello- en una colaboración estratégica y operativa aparecen recogidas de forma cumplida en el informe de la Guardia Civil, en las páginas 67 a 72, y en la Separata "A", Anexos 16 y siguientes.

Las vicisitudes habidas en la prestación de firmas para avalar la candidatura merecen un apartado específico.



5.- Sobre los avales prestados para la presentación de la candidatura

Proponiéndose reunir al menos 50 firmas de cargos electos para avalar la candidatura, los promotores de la misma acudieron a instancias municipales de toda España, consiguiendo los avales de 64 cargos electos. Entre los mismos se encuentran bastantes personas con vinculaciones con el complejo ETA/BATASUNA, según más adelante se constata, pero también, y esto resulta altamente significativo, de partidos políticos democráticos de pequeños pueblos de Castilla-León, los cuales, manifestando haber sido manipulados por los representantes de la candidatura, una vez conocida la vinculación de ésta con la Izquierda Abertzale, o, lo que es lo mismo, con el complejo ETA/BATASUNA, han retirado su aval. Esta circunstancia motivó el temor de los promotores de la candidatura de no contar en definitiva con el número que consideraban mínimo de avales a la misma, por lo que, una vez les fue comunicada, debido a la premura con la que tuvieron que actuar, y saltándose las normas de seguridad que hasta ese momento habían mantenido, presentaron a la Junta Electoral Central 6 nuevos avalistas, todos ellos electos del partido ACCIÓN NACIONALISTA VASCA (ANV), ilegalizado por ser sucesor y continuador de ETA/BATASUNA. Es decir, que la obtención de la firma de cargos electos que avalaran la candidatura fue llevada en una primera fase con discreción -hasta llegar al engaño, como se ha puesto de manifiesto- pero cuando hubo necesidad de recolectar adhesiones de forma más o menos precipitada, la verdadera faz de la coalición electoral cuya ilegalización se postula se puso de manifiesto. Con nitidez: seis miembros de un partido ilegalizado por servir a la estrategia de una organización terrorista fueron quienes sirvieron de cobertura al afianzamiento formal exigido por la Ley.

Esta parte no desconoce la doctrina que, en cuanto a la virtualidad de las firmas que respaldan o, impropriamente usado el término, avalan las candidaturas, ha sentado el TC en su sentencia de 31 de marzo de 2005 (anulación de la candidatura "AUKERA GUZTIAK" a las elecciones al Parlamento Europeo), relativizando y matizando las vinculaciones de los avalistas con los partidos ilegalizados a los efectos



de constituir una prueba para la anulación de la candidatura. En efecto, dice el Tribunal Constitucional (FJ 15) que

“la historia personal (política, policial o judicial) de los simples avalistas de un agrupación no puede suponer indicio de tal sucesión o continuidad por la sola y evidente razón de que está en la entraña misma de la agrupación electoral, como forma de participación política, la apertura sin control posible ni mediatización alguna a la firma de cualesquiera electores en el ámbito de que se trate, firma que de iure no expresa sino el apoyo a que determinada candidatura acceda a la competencia electoral. No cabe, dicho de otro modo, proyectar sobre la agrupación (sobre sus integrantes) sospechas a partir de apariencias o de indicios que surgen, a su vez, de unas conductas (firmas de aval) sobre las que la agrupación carece de control y que le son formalmente ajenas. En el caso extremo, una significativa presencia, entre los avalistas, de personas en su día ligadas a los partidos disueltos permitiría, tan solo, abrigar la conjetura de que tales personas ponen su confianza en la candidatura de la agrupación, pero a partir de esa conjetura no cabe construir aquí un indicio. Quizá en Derecho electoral se pueda llegar a ser, como excepción, “responsable” en algún caso por, no ya ante, la confianza ajena; al menos políticamente, esa responsabilidad puede, desde luego, llegar a apreciarse por los ciudadanos o por sus representantes. Pero dar un paso más, y plantear una impropia responsabilidad jurídica por la sola adhesión de terceros (con la consiguiente carga de repudiar tal apoyo o, en su defecto, de soportar una consecuencia adversa) es algo en extremo delicado, que solo cabría aceptar si semejante adhesión fuera en sí misma, por su sujeto (la organización terrorista) o por su contenido (“autorreconocimiento” en la agrupación por los portavoces de una organización disuelta), constitutiva de un ilícito a la luz de la propia legislación de partidos. Es patente que ninguna de estas circunstancias se da por el mero hecho de que concurren como avalistas, junto a otros muchos conciudadanos, personas que hayan tenido relación en el pasado ya con la propia organización terrorista, ya con los partidos disueltos”.



Hay que hacer notar, sin embargo, que dicha doctrina resulta de aplicación, por expresa manifestación de la sentencia del Tribunal Constitucional, a los avalistas de las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, y no a las candidaturas presentadas por coaliciones de partidos o por los partidos mismos. En efecto, las firmas necesarias para “avalarse” las candidaturas de agrupaciones de electores varían según el tipo de elecciones de que se trate, pero siempre suman cifras de varios millares (para las elecciones al Parlamento Europeo es preciso acreditar las firmas de 15.000 electores, art. 220.3 LOREG), mientras que cuando se trata de partidos o coaliciones de éstos los avales de electores se pueden sustituir (art. 220.4 LOREG) por las firmas de 50 cargos electos, “Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales”.

La doctrina del TC acerca de la ineficacia de las vinculaciones de los avalistas con los partidos ilegalizados parte del supuesto de la inexistencia de control posible de la candidatura o sus promotores sobre el historial personal de miles de ciudadanos que se limitan a apoyar la candidatura. En cambio, cuando tan sólo se trata de 50 firmas de cargos electos, cuya trayectoria por definición ostenta proyección pública, sí cabe presumir un nivel de conocimiento de la misma por parte del partido solicitante de la firma, y por lo mismo atribuir eficacia positiva a esa vinculación. Dicha circunstancia, por lo demás, se ve refrendada por el hecho de que el reducido número de firmas exigido hace que los propios firmantes den un singular valor a su adhesión y, cuando *como en este caso ha sucedido*, descubren que su firma tiene un específico valor para refrendar una candidatura que descubren al servicio de una estrategia terrorista, rechacen presurosos toda vinculación y retiren su firma y su apoyo. No es, pues, indiferente ni baladí como elemento probatorio el elevado nivel de vinculación de los avalistas con ETA/BATASUNA, que además resplandece en todo su valor cuando las prisas han obligado a prescindir de las cautelas y el disfraz se ha caído, levantado el velo del engaño por la premura de la necesidad: ETA -su versión ilegalizada de ANV- está detrás de esta candidatura. Todo ello figura documentado en el informe de la Guardia Civil, página 66, que remite a la separata B- Anexo 8, donde



figuran los documentos de renuncia. Se acompaña igualmente noticia de prensa sobre el particular aparecida en el diario "El Norte de Castilla", que se acompaña como documento nº 8.

6.- Sobre los actos de presentación de la candidatura

En las páginas 75 y siguientes del informe de la Guardia Civil se detallan los diversos actos de presentación de la candidaturas "Iniciativa Internacionalista - Solidaridad entre los pueblos" que se han celebrado hasta el momento, siendo nota característica de los mismos que al final del acto no se admitieron preguntas de los periodistas. Convocar un acto público en un espacio cerrado y rechazar preguntas o intervenciones de terceros es un indicio más de la cautela con que, hasta el momento, se mueven los miembros de la candidatura, que utilizan expresiones escritas, leen comunicados y manifiestan su opinión, pero evitan ser cuestionados acerca de extremos que, sin duda, temen pudieran ser utilizados para acreditar sus vinculaciones con ETA/BATASUNA.

7.- En ningún momento, siendo política y socialmente procedente o razonable, y aún éticamente exigible, INICIATIVA INTERNACIONALISTA - LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS ha hecho el menor movimiento o gesto de desmarque respecto de ETA.

Desde el mismo momento de la presentación de la candidatura ha surgido en muy diversos medios de comunicación (de los que se adjuntan copias, y que aparecen en parte reflejados en la SEPARATA "A", Anexo 11 del informe de la Guardia Civil), e incluso valor entendido en algunos, que esta candidatura constituye un instrumento de ETA/BATASUNA para hacerse presente en las elecciones europeas. Los medios de prensa se han vuelto a hacer eco de esta pertenencia al complejo ETA/BATASUNA en las últimas semanas, ante las evidencias de que esta candidatura iba a ser utilizada por la organización terrorista para presentarse a las elecciones europeas. Ni entonces ni ahora han hecho ninguno de los candidatos o responsables de INICIATIVA



INTERNACIONALISTA - LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS la menor protesta, matización, precisión o aclaración. Ni siquiera ha realizado un intento cosmético de lavar la mácula que para una candidatura pretendidamente aspirante a tener acceso al Parlamento europeo pudiera suponer la vinculación con una organización terrorista. Nada. Parejo a su silencio ha corrido su, llamémosle, silencio ético: ni una queja o censura por vincularle con una organización que se jacta de haber asesinado a cerca de mil personas. No es, desde luego, exigible en ningún partido ni en ninguna organización o coalición la realización de manifestaciones o declaraciones de rechazo a ETA y de protestas de autonomía respecto de la organización terrorista y sus terminales políticas. Pero en el discurrir razonable de las cosas y en un orden natural de desarrollarse los acontecimientos, generalmente, cuando se producen de forma abierta en los medios de comunicación insinuaciones o noticias de apoyo al terrorismo o de connivencia con los partidarios de la acción violenta (asesinatos, secuestros, robo, extorsión, etc.) para la consecución de fines políticos, la reacción por parte de quienes sinceramente repudian el terrorismo es de desmarque, rechazo y desmentido.

Ante un supuesto similar -aún mucho más evanescente en uno de los dos casos que inmediatamente vamos a ver- dos partidos de los que se dijo, más o menos veladamente en los medios de comunicación que hipotéticamente podrían llegar a constituir tapaderas o subterfugios para el acceso de ETA a las instituciones se apresuraron a comentar esta circunstancia en sus medios de difusión o páginas web, para rechazar lo que consideraron un infundio. Así, por ejemplo, al aparecer en diversos medios de comunicación en el año 2007 la noticia de que el partido político "Zutik" podía estar siendo contactado por Batasuna para -como se hizo con el PCTV y con ANV- "prestar" sus candidaturas al complejo ETA/BATASUNA, dicho partido que se ubica en el ámbito de la izquierda independentista formuló un categórico y tajante desmentido, que se recoge en la página 112 de la sentencia de esa Sala de 22 de septiembre de 2008 (ilegalización de ANV/EAE) que, de momento, no ha sido contradicho por los hechos, publicando en su página web un comunicado de protesta, que se adjunta en el anexo documental. En dicho comunicado, "Zutik" (que se acompaña como documento nº 9) dice:



“Ante los infundios difundidos en diversos medios de comunicación sobre la connivencia de Zutik con ETA u otro tipo de organizaciones, de los que el parlamentario del Partido Popular Leopoldo Barreda se ha hecho preocupante portavoz, ZUTIK desea manifestar lo siguiente:

1) Zutik está radicalmente en contra de ETA por razones éticas (no se puede matar a nadie, ni a adversarios políticos ni a personas de la otra identidad como lo hace ETA) y porque su proyecto es anti-pluralista en una sociedad caracterizada por la pluralidad identitaria como es nuestra sociedad. Por ello, ETA debe desaparecer.

2) Estamos contra la ley de partidos, ya que limita las libertades dejando fuera de la participación política e institucional a una parte de la sociedad vasca.

3) El infundio de nuestra participación en una mascarada o coartada a favor de ETA o de otras fuerzas políticas con las que no compartimos proyecto es radicalmente falso y preferimos no calificarla.

4) Nadie se ha dirigido a Zutik y está clara nuestra negativa a participar en nada parecido. Lo mínimo que se puede pedir a los medios de comunicación y al propio Sr. Barreda que han difundido la noticia es un mínimo de profesionalidad. En este caso ha brillado por su ausencia y han carecido del más mínimo rigor”.

Del mismo modo, cuando en el año 2008 se publicó en algunos medios de comunicación la noticia de que, al parecer, el Partido Carlista de Euskal Herria había sido investigado o analizado por el ministerio del interior para detectar posibles estrategias de continuación o sucesión de BATASUNA, la antedicha formación política comentó de forma sarcástica la noticia en su página *web*, dando por sentado, mediante el recurso primero al humor y luego a la indignación crítica que ese partido nada tenía que ver con la noticia, que consideraba totalmente injustificada. Así puede verse en la página web <http://www.nodo50.org/insurgencia/> a la que se remita mediante un vínculo o link la página oficial de dicho partido (se acompaña como documento nº 10). Decía en la parte introductoria de su comentario el Partido Carlista de Euskal Herria:



“En la página 9 del diario “El Mundo” del 6 de febrero aparece una noticia cuya lectura no ha podido menos que retrotraernos a lo que ocurría hace treinta años: Según las fuentes del Ministerio del Interior, tras las investigaciones realizadas acerca de las listas de candidatos presentadas por el Partido Carlista de Euskal Herria para las elecciones al Congreso y al Senado, se ha llegado a la conclusión de que no guardan relación alguna con el entorno de E.T.A. La noticia no deja de tener un cierto sabor agrídulce: De una parte, sale a la palestra un periódico que nos otorga una fe de vida, reconociendo que el Partido Carlista no sólo existe sino que ¡aleluya! y de momento, incluso es inocente en materia de terrorismo. De otra parte, revela el clima de caza de brujas que se ha desatado, lo que nos conduce a revivir otros tiempos que, inocentes de nosotros, a veces creemos haber superado”.

En la misma página web del Partido Carlista de Euskal Herria puede leerse, además, el contundente comunicado de condena “sin ningún paliativo” del asesinato de D. Juan Manuel Piñuel Villalón por la organización terrorista ETA, que califica de hecho bárbaro e injustificable. Se adjunta el comunicado como documento nº 11.

Recientemente, algunas noticias de prensa han sugerido que una candidatura presentada a estas mismas elecciones europeas por el partido UNIDAD NACIONALISTA ASTURIANA pudiera estar respaldada por el complejo ETA/BATASUNA. Ante tal manifestación, uno de sus responsables ha salido a la palestra de la prensa para desmentir tal relación. Según figura en la información del diario “La Voz de Asturias” de fecha 10 de mayo de 2009,

“El portavoz de UNA, Tino Fernández, aseguró ayer a LA VOZ que “en nuestra lista, del número uno al cincuenta, no hay nadie que tenga nada que ver, ninguna relación, por mínima que sea, con esa gente”. El portavoz de la formación asturiana tachó la información de “delirante” y recordó que en muchas ocasiones UNA se ha pronunciado en contra de ETA. Tino Fernández fue más allá y afirmó que si en el



hipotético caso apareciese en el País Vasco "algún iluminado abertzale" pidiendo el voto para la candidatura de UNA, "nosotros la retiraríamos de forma inmediata".

Todo ello sin perjuicio de que si en el futuro se demostrase que esta manifestación es incierta, ello llevaría aparejadas las consecuencias jurídicas oportunas.

Se acompaña como documento nº 12 copia de dicha noticia.

A diferencia de la reacción de las tres formaciones políticas a las que, de modo directo o indirecto y aún meramente especulativo se ha pretendido vincular con ETA, y que han reaccionado inmediatamente de forma contundente, los dirigentes y promotores de INICIATIVA INTERNACIONALISTA - LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS han callado. Posiblemente con la finalidad de evitar preguntas embarazosas y de tener que hacer más ruidoso su silencio en sus ruedas de prensa y sus comparecencias públicas la candidatura no admite preguntas. Silencio, pues, en este punto.

B) LAS VINCULACIONES PERSONALES CON EL ENTORNO DE ETA/BATASUNA DE LOS PROMOTORES DE LA CANDIDATURA, LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMAN LA COALICIÓN, LOS REPRESENTANTES DE LA CANDIDATURA, LOS INTEGRANTES DE LA MISMA Y DE LOS AVALISTAS DE LA CANDIDATURA INICIATIVA INTERNACIONALISTA- LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS.

Las vinculaciones con el entorno de ETA/BATASUNA de las personas ligadas a la candidatura INICIATIVA INTERNACIONALISTA-LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS, se aprecian con toda claridad en todas y cada una de las distintas fases de dicha candidatura, como a continuación se expone:



a) Vinculaciones con el entorno de ETA/BATASUNA de los promotores de la candidatura.

Ya en el mismo momento de la presentación de la candidatura objeto de impugnación en el presente proceso se puso de manifiesto su íntima relación con el complejo ETA/BATASUNA.

En efecto, tal como se recoge en el informe de la Guardia Civil 28/2009 (página 27), la candidatura "Iniciativa Internacionalista" fue presentada el día 17 de abril de 2009, en un acto en el que intervinieron Carlo Fabretti, Doris Benegas Haddad, Ángeles Maestro Martín y Francisco Javier Belarra Laguera, todos los cuales se han manifestado anteriormente en apoyo de las tesis mantenidas por ETA/BATASUNA, tal como se señala en las páginas 28 y 29.

1) Así, por lo que se refiere a **Carlo Fabretti** conviene destacar, ante todo, su actividad como articulista el diario Gara, donde ha dejado reflejado su ideario coincidente con las tesis de la denominada Izquierda Abertzale. Además, consta su apoyo al manifiesto a favor de la libertad de Arnaldo Otegui y su intervención en la presentación de la *"Plataforma por la Paz, los Derechos, el Diálogo y la Negociación"* que, según su propia confesión, pretende convertirse en un *"polo político a favor del proceso de resolución de Euskal Herria"*, es decir, a favor de las tesis de ETA/BATASUNA. Por último, debe mencionarse su artículo publicado en el diario GARA del día 1 de mayo de 2009, con el título *"Independentismo e internacionalismo"*, en el que, en última instancia, viene a pedir el voto para la candidatura aquí impugnada, de los simpatizantes de ETA/BATASUNA (página 31 del informe de la Guardia Civil).

2) También cuenta con antecedentes que ponen de manifiesto su vinculación personal con ETA/BATASUNA **Ángeles Maestro Martín**: ya el 29 de mayo de 2004 participó en la macha que tuvo lugar en Bilbao en apoyo de la candidatura "Herritarren Zerrenda"; el 27 de noviembre de 2004 participó en la presentación



en Madrid de la denominada "Propuesta de Anoeta", junto con los dirigentes de Batasuna, Jone Goiricelaia y Pernando Barrena; el 13 de abril de 2005 pide el voto de los trabajadores del País Vasco para el PCTV, al haber sido anulada la candidatura de "Aukera Guztiak" ; y el 4 de julio de 2007 firma el manifiesto a favor de la libertad de Arnaldo Otegui. Pero quizá cuando su identificación con las tesis de ETA/BATASUNA se puso de manifiesto de forma más clara y evidente, fue cuando en otoño de 2004 señaló que *"la gente que está representando las ideas de Corriente Roja en Euskadi, que se llaman Euskal Herriko Komunistak forman parte de la Izquierda Abertzale"*: no puede olvidarse que Ángeles Maestro es dirigente de Corriente Roja y que el Euskal Herriko Komunistak (EHK) es el embrión del Partido Comunista de las Tierras Vascas, ilegalizado por sentencia de esa Excma. Sala de 22 de septiembre de 2008 (página 29 del informe de la Guardia Civil).

3) Igualmente intensas son las vinculaciones personales de **Doris María Benegas Haddad** con el entorno de ETA/BATASUNA. Dicha vinculación se remonta el año 1984, en el que participó en un mitin de Herri Batasuna celebrado en San Sebastián, con motivo de las elecciones autonómicas (página 28 del informe de la Guardia Civil). Junto con Ángeles Maestro, participó el 29 de mayo de 2004 en la marcha de apoyo a la candidatura "Herritarren Zerrenda" (pag. 68); y el 27 noviembre de 2004 en la presentación en Madrid de la "Propuesta de Anoeta", junto con Jone Goiricelaia y Pernando Barrena (pag. 28); el día 27, junto con Carmelo Landa (también dirigente de Batasuna) y Aitor Otuday Paz, imparte unas charlas por la "Paz, el diálogo y la democratización del País Vasco" (pag. 69); y el 28 de enero de 2007, participa junto con Carmelo Landa en un acto en el que exigieron la autodeterminación para los vascos y la legalización de Batasuna (pag. 67). Las vinculaciones de Doris Benegas con ETA/BATASUNA también se reflejan en las páginas 6 y 7 del informe de la Comisaría General de Información de 4 de mayo de 2009.



4) Pero, sin duda, de los intervinientes en el acto de presentación de la candidatura de "Iniciativa Internacionalista", el que presenta mayores relaciones con ETA/BATASUNA es **Francisco Javier Belarra Laguera**, relaciones que son minuciosamente expuestas en las páginas 32, 33 y 34 del informe de la Guardia Civil. Para no incurrir en inútiles reiteraciones, destacaremos únicamente la directa participación de Francisco Belarre en los últimos intentos de ETA/BATASUNA de burlar las consecuencias de las distintas sentencias dictadas por esa Excma. Sala: en efecto, no solo fue candidato de Euskal Herritarrok por Portugalete en 1999, sino que no dudó en asumir la representación del ya citado Euskal Herriko Komunistak (EHK), embrión del PCTV y fue candidato suplente por el partido ANV en las elecciones municipales del año 2007, también en la localidad de Portugalete.

b) Vinculaciones con el entorno de ETA/BATASUNA de los dirigentes de los partidos políticos integrados en la coalición que presenta la candidatura.

Como ya antes se señaló, la candidatura INICIATIVA INTERNACIONALISTA-LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS ha sido presentada por la coalición formada por los partidos políticos "Izquierda Castellana" y "Comuner@s". No puede dejar de señalarse que parece que existe cierta confusión entre las citadas formaciones, pues tanto Susana Martín Simón, como Elena Martínez López, ambas dirigentes de "Comuner@s", se han presentado en diversos procesos electorales como candidatas de Izquierda Castellana; y que Luis Nicanor Ocampo Pereira, Secretario Nacional de Izquierda Castellana, se presentó como candidato de "Comuner@s" en las elecciones al Senado del año 2008, por la provincia de Valladolid.

Pero sea como sea, también se aprecian vinculaciones personales entre los dirigentes de estos partidos y el entorno de ETA/BATASUNA.



1) Así por lo que se refiere a **“Izquierda Castellana”**, se da por reproducido todo lo arriba indicado respecto a Doris Benegas, pues la misma es una de las dirigentes de este partido político. A esto han de unirse las declaraciones que Luis Nicanor Ocampo Pereira (como antes dijimos, Secretario Nacional de Izquierda Castellana) realizó a la revista “Interviú” (publicadas el 18 de febrero de 2008) en las que expresamente reconoció la existencia de reuniones y contacto con la “Izquierda Abertzale” y se negó a condenar a ETA (pag. 68).

Dentro de esta apartado de relaciones de dirigentes de Izquierda Castellana con ETA/BATASUNA han de incluirse las que se refieren a los dirigentes de la organización juvenil “Yesca”, que participan con cierta frecuencia en los actos organizados por la ilegalizada Jarrai-Haika-Segi. En este sentido, deben destacarse las intervenciones de Pablo Otero Jiménez dirigente de “Yesca”, integrante de la Plataforma de Madrid de Apoyo a los procesados en el sumario 18/98 y que firmó el 22 de febrero de 2006 un manifiesto de apoyo a miembros de la Izquierda Abertzale procesados por su integración o colaboración con ETA. También ha de reseñarse su participación en la rueda de prensa celebrada en Cambo (Francia) junto con miembros de la organización ilegal SEGI, en que se realizó un llamamiento para participar en la marcha juvenil “Gazte Martxa-09”; y su participación en los actos de esta “marcha” en unión del también dirigente de “Yesca” Marino del Hoyo Martín (pags. 69 a 72 del informe de la Guardia Civil).

2) Por lo que se refiere al partido político **“Comuner@s”**, merece destacarse la actuación de Víctor Sánchez Ávila, Secretario de Finanzas de este partido y firmante el 23 de abril de 2005 del manifiesto lanzado en apoyo de los 42 imputados en el sumario “Jarrai-Haika-Segi”. El 4 de julio de 2007 firma en Internet un listado a favor de la excarcelación de Arnaldo Otegui. Por último participó en la “Gazte Martxa” 2008 y 2009, donde fue identificado portando una bandera de “Izquierda Castellana”, lo que viene a reforzar la confusión existente entre ambas formaciones políticas (pag. 37 del informe de la Guardia Civil).



3) Aún cuando no forma parte de la colación electoral que presenta la candidatura aquí impugnada, no podemos dejar de destacar las vinculaciones existentes entre el entorno de ETA/BATASUNA y la organización denominada "Corriente Roja", que de forma expresa son descritas en el informe de la Guardia Civil. Más arriba se han reseñado las importantes vinculaciones de Ángeles Maestro (dirigente de Corriente Roja y promotora de la candidatura "Iniciativa Internacionalista"), con el entorno de ETA/BATASUNA. A lo que ha de unirse el comunicado emitido por esta organización el 14 de octubre de 2007, en el que muestra su apoyo a los miembros de la Mesa Nacional de Batasuna encarcelados por su apoyo a ETA (pag. 74 del informe de la Guardia Civil).

La actitud de "Corriente Roja" de constante apoyo a los partidos políticos y candidaturas anuladas por esta Excma. Sala por sus vinculaciones con ETA/BATASUNA es descrita en la página 6 del Informe de la Comisaría General de Información de 4 de mayo de 2009.

Por último señalaremos, en cuanto a este partido político, la participación de Irene Esteban Molina, candidata por "Comuner@s" en las elecciones generales de 2008 por la provincia de Toledo, en la "Gazte Martxa" del año 2007.

c) Vinculaciones con el entorno de ETA/BATASUNA de los representantes de la candidatura.

Las vinculaciones entre ETA/BATASUNA y los representantes de la candidatura "Iniciativa Internacionalista-La Solidaridad entre los Pueblos", se encuentran perfectamente descritas en las páginas 39 y siguientes del informe de la Guardia Civil.

Para no incurrir en inútiles reiteraciones, nos limitaremos a recalcar, como de los 43 representantes de la candidatura impugnada, 12 tienen claras vinculaciones con el mundo de ETA/BATASUNA, que se resumen del siguiente modo:



- Dos (2) son firmaron para la constitución de la agrupación electoral "D3M", que se presentó en las elecciones al Parlamento Vasco de marzo de 2009. Uno de ellos, además firmó para la constitución de la agrupación electoral "Aukera Guztiak" para su candidatura a las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco del año 2005 y el otro ha participado en actos o mítines de la Izquierda Abertzale.
- Tres (3) asisten a actos mítines o manifestaciones de la Izquierda Abertzale.
- Uno (1) ha sido interventor del PCTV.
- Uno (1) pide el voto para partidos o agrupaciones ilegalizadas de la Izquierda Abertzale y, además participa en actos o mítines de la IA.
- Cinco (5) han firmado diversos manifiestos en apoyo a organizaciones de la IA y, además, tres (3) de ellos han participado en actos o mítines de la IA.

Como se señaló más arriba, los dos partidos que forman la colación que presenta la candidatura "Iniciativa internacionalista-La Solidaridad entre los Pueblos", tienen una pobre infraestructura, por lo que necesariamente han de obtener el apoyo de otra formación para poder afrontar el reto que supone presentar una candidatura en las elecciones europeas. El hecho de que un número significativo de los representantes electorales de la candidatura sean personas con claros vínculos con el mundo de ETA/BATASUNA, pone de manifiesto que el partido que ha prestado esta ayuda ha sido, precisamente, Batasuna.

d) Vinculaciones con el entramado de ETA/BATASUNA de los candidatos

También las vinculaciones entre los integrantes de la candidatura impugnada y ETA/BATASUNA, son minuciosamente examinadas en el informe de la Guardia Civil, en sus páginas 45 y siguientes.



Debe destacarse especialmente la biografía de **Alfonso Sastre** que, como más arriba señalamos, constituye el verdadero “banderín de enganche de la candidatura”. Reiterando lo que se dice en el informe, recordaremos que Alfonso Sastre tiene una larga trayectoria de apoyo a ETA, que puede resumirse en los siguiente hitos:

- En 1987 reclama el voto para Herri Batasuna (HB) en las elecciones al Parlamento europeo.
- En 1989 candidato por HB en las elecciones al Parlamento Europeo.
- En 1993 organizador de la plataforma ‘Hitzegin’ en apoyo a Egin.
- En 1994 candidato por HB en las elecciones al Parlamento Europeo.
- En 1998 impulsor y candidato de Euskal Herritarrok (EH) en las elecciones al Parlamento Vasco por la provincia de Guipúzcoa.
- En 1999 candidato por Euskal Herritarrok (EH) en las elecciones al Parlamento Europeo.
- El 11 de mayo de 2000 según noticia de prensa aparecida en el diario Gara, Alfonso SASTRE, es uno de los firmantes de apoyo a una iniciativa “*a favor de los derechos de los ‘presos políticos’ vascos*”.
- En el número 14 de la revista Ardi Beltza, correspondiente al mes de febrero de 2001, suscribe un manifiesto titulado “*Pepe askatu!*”, en solidaridad con el periodista del diario Egin, José Benigno Rey Rodríguez “*Pepe Rei*”, procesado en esas fechas por su presunta colaboración con ETA.



- El 13 de junio de 2002 varias personalidades suscribieron un documento escrito por Alfonso SASTRE y Eva FOREST contra la ilegalización de Batasuna.
- El 23 de diciembre de 2003 escribe un artículo de opinión en el diario Gara titulado "*Por qué Batasuna no debe condenar la violencia de ETA*".
- El 25 de abril de 2004 según noticia de prensa aparecida en el diario Gara del día de la fecha, es PROMOTOR de la agrupación electoral Herritarren Zerrenda (HZ), para las elecciones al Parlamento Europeo de ese mismo año, participando en el acto de su presentación celebrado en el Palacio Kursaal de San Sebastián (Guipúzcoa) el día 24 de abril de 2004. Esta candidatura fue Anulada por el Tribunal Supremo el 21 de mayo de 2004 y no amparada por el Tribunal Constitucional el 27 de mayo de 2004, al considerarla sucesora de la ilegalizada HB/EH/Batasuna.
- El 12 de diciembre de 2007 participó en un acto en el Aula Magna de FICE (facultad de Psicología) del Campus Universitario de Ibaeta en San Sebastián, organizado por la **Plataforma de solidaridad con los imputados en el Sumario 18/98**.
- En 2008 candidato por Acción Nacionalista Vasca (ANV) en las elecciones generales por la provincia de Guipúzcoa, candidatura que fue anulada por el Tribunal Supremo el 8 de febrero 2008, al considerarla sucesora de la ilegalizada HB/EH/Batasuna.
- El 18 de noviembre de 2008 se celebró una charla coloquio en la sala de conferencias del Koldo Mitxelena de San Sebastián (Guipúzcoa), impartida por el dramaturgo Alfonso SASTRE y el dirigente de **Batasuna** Arnaldo OTEGI, enmarcada en los "**ASK Encuentros**", sobre cómo y qué república se debería instaurar en el Estado Vasco.



Como más arriba se señaló, el propio Alfonso Sastre ha declarado que *“desgraciadamente mi estado de salud y mis dificultades de movilidad me impedirían, en el feliz caso de un triunfo, grande o pequeño, de esta candidatura, trabajar prácticamente en el seno de aquel parlamento”*, lo que parece apuntar la posibilidad de su renuncia al escaño hipotéticamente obtenido a favor de la segunda persona en la lista (también más arriba se indicó que la experiencia de anteriores comicios europeos indica que, en el mejor de los casos, esta candidatura podría obtener un solo escaño). Pues bien, siendo ello así, no resultan indiferentes las vinculaciones personales de **Doris Benegas Haddad** con ETA/BATASUNA. Estas relaciones han sido ya indicadas al tratar el papel de la citada como promotora de la candidatura que nos ocupa y dirigente de Izquierda Castellana, pero no resulta ocioso insistir y ampliar dichas vinculaciones señalando que

- En 1984 participa en un mitin de Herri Batasuna (HB) celebrado en San Sebastián (Guipúzcoa), con motivo de las elecciones al Parlamento Vasco.
- El 29 de septiembre de 1985 participa junto a los dirigentes de HB, José Luis ELCORO, Jon IDÍGORAS, Izaskun LARREATEGUI, Txomin ZULUAGA, Xabier ZUBIZARRETA y Edurne BROUARD en el homenaje al miembro de ETA fallecido Francisco ARRIARAN ARREGI *“Pakito”*.
- El 6 de mayo de 1987 con ocasión de la campaña electoral para las elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el 10.06.87, participa en una charla-coloquio en el polideportivo de Cuellar (Segovia), en apoyo a la candidatura de HB.
- El 31 de mayo de 1987 con ocasión de la campaña electoral para las elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el 10 de junio de 1987, participa en un mitin-fiesta en el polideportivo *“Huerta del Rey”* de Valladolid, en apoyo a la candidatura de HB. En dicho acto también participo el dirigente de HB, Jon IDÍGORAS GUERRIKABEITIA.



- El 5 de junio de 1987 con ocasión de la campaña electoral para las elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el 10 de junio de 1987, participa en varios mítines en Salamanca, uno celebrado en la Casa de Cultura de Béjar y otro en la Casa de Cultura de Ciudad Rodrigo, en apoyo a la candidatura de HB. En dichos actos también participó el dirigente de la Mesa nacional de HB, Jokin GOROSTIDI ARTOLA.
- El 22 de noviembre de 1989 asiste al funeral del dirigente y parlamentario de HB Josu MUGURUZA.
- El 08 de junio de 1994 asiste a un acto electoral de HB en Valladolid, solicitando el voto para HB.
- El 29 de mayo de 2004 participa en la manifestación celebrada en Bilbao (Vizcaya), en apoyo a la candidatura de la Izquierda Abertzale para las elecciones al Parlamento Europeo, Herritarren Zerrenda. Esta candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 21 de mayo 2004 y no amparada por el Tribunal Constitucional el 27 de mayo de 2004, al considerarla sucesora de la ilegalizada HB/EH/Batasuna.
- El 27 de noviembre de 2004 como representante de Izquierda Castellana y junto a miembros de Corriente Roja, Comité de Solidaridad con los Pueblos y Alianzas de Intelectuales Antiimperialistas, presenta, en la sala CAUM (Centro de Amigos de la UNESCO de Madrid), el manifiesto *"Por una solución política, dialogada para la cuestión vasca"*, en apoyo a la propuesta "Orain herria orain bakea", presentada por Batasuna en el Velódromo de Anoeta. Esta propuesta fue avalada por ETA en dos comunicados. En el citado acto también participaron los dirigentes de la ilegalizada Batasuna y miembros de su Mesa Nacional, Fernando BARRENA y Jone GOIRICELAIA.
- El 27 de noviembre de 2004 participó en un acto de apoyo a Batasuna en el Club de Amigos de la UNESCO de Madrid junto a la candidata Ángeles Maestro,



y los dirigentes de la ilegalizada Batasuna Jone GOIRICELAIA y Joseba PERMACH. En el acto, presentaron el documento "*Orain herria orain bakea*" de la propuesta de Anoeta.

- El 26 de diciembre de 2004, en el diario Gara, se publica una entrevista a la epigrafiada bajo el título "*La propuesta de Batasuna puede ser un trampolín para suscitar movimientos*", en la que apoya la propuesta de Batasuna, "*Orain herria orain bakea*".
- El 13 de febrero de 2005 Según noticia de prensa, aparecida en el diario Gara del día de la fecha, titulada "*Europa osotik hedatzen ari da ezetzaren aldeko elkartasunaren ahotsa / Por toda Europa se está difundiendo una voz solidaria a favor del no*", Doris Benegas, junto a Xan Carballo, representantes del Frente Popular Galego, y candidatos 2 y 16 respectivamente de Iniciativa Internacionalista- La solidaridad entre los pueblos, en las elecciones al Parlamento Europeo de 2009, Eric Goyhenne, miembro de Anaram au Patac y las dirigentes de Batasuna, Sonia González y Marije Fullaondo, esta última miembro de la Mesa Nacional de Batasuna en 2006, participaron el día anterior (12 de febrero de 2005), en una rueda de prensa en Bilbao, solicitando el voto negativo en el referéndum para la Constitución Europea.
- El 28 de febrero de 2006 junto a otros miembros de Izquierda Castellana, acude a la Audiencia Nacional para mostrar su solidaridad con los dirigentes de la ilegalizada Batasuna, Joseba PERMACH y Joseba ÁLVAREZ, procesados por un delito de "*integración en banda armada*" por el titular del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la AN en el marco del sumario 35/02.
- El 18 de julio de 2006 Participa como testigo de la defensa en la 92ª sesión de la vista oral del sumario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional, en el que se encuentran unificadas las piezas de los procesos contra varias de las organizaciones que integran el entramado terrorista ETA/KAS/EKIN. En su declaración testifical explicó las relaciones que



ha mantenido, tanto ella como la Izquierda Castellana con la ilegalizadas HB/EH/Batasuna, a las que calificó como unas relaciones "*de igual a igual*" en las que se han transmitido "*solidaridad mutua*". Respecto a los acusados declaró que "*tienen un gran reconocimiento social, son honradas y tienen prestigio*".

- El 21 de septiembre de 2007 junto a los dirigentes de Batasuna y de la Izquierda Abertzale, Pedro ALBITE, Rafa DIEZ, Iñaki MÚJICA ARREGI "*Ezkerra*", Josu ABRISKETA, Arnaldo OTEGI, Maite ARISTEGI, José Félix AZURMENDI, Miguel CASTELL, Eva FOREST, Antoni EGAÑA y Eugenio ETXEBESTE "*Antxon*" entre otros, colabora en la segunda edición del libro "*El viento y las raíces*", realizada en esta ocasión por la asociación "Haizea eta Sustraiak" y que escribiera Javier SÁNCHEZ ERAUSKIN en 1978 en homenaje a los miembros de ETA "*Txiki*" y "*Otaegi*".
- El 14 de marzo de 2008 aparece en una noticia publicada en el diario Gara titulada "*Homenaje mañana en Azpeitia a Otaegi y a los últimos fusilados del franquismo*" relativa al homenaje a celebrar el día siguiente en la localidad de Azpeitia (Guipúzcoa) en homenaje al miembro de ETA Ángel Otaegi, donde está prevista la participación de la epigrafiada en una charla-coloquio explicativa de aquellos hechos.

A fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, daremos aquí por reproducidos los antecedentes de los distintos integrantes en la candidatura impugnada que se recogen en el informe de la Guardia Civil, pero insistiremos en que, como en el mismo se señala, del estudio de la candidatura de Izquierda Internacionalista, se observa que de los 50 candidatos y 10 suplentes que la conforman, veintitrés (23) tienen una o varias vinculaciones con la Izquierda Abertzale, que se resumen de la siguiente forma:



- Cuatro (4) asisten a actos mítines y manifestaciones de la Izquierda Abertzale.
- Uno (1) es miembro de Askapena.
- Uno (1) es promotor de la candidatura Herritarren Zerrenda (HZ) y ha participado en actos o mítines de la IA.
- Uno (1) ha sido interventor de HB y ha participado en actos o mítines de la IA.
- Uno (1) ha sido candidato de HB y ha participado en actos o mítines de la IA.
- Siete (7) piden el voto para partidos o agrupaciones ilegalizadas de la Izquierda Abertzale y además todos ellos han participado en actos o mítines de la IA.
- Ocho (8) han firmado diversos manifiestos en apoyo a organizaciones de la IA y cuatro de ellos han participado en actos o mítines de la IA.

e) Vinculaciones con el entorno de ETA/BATASUNA de los avalistas de la candidatura

Más arriba se señaló la relevancia que la doctrina del Tribunal Constitucional ha dado a las personas de los avalistas de una determinada candidatura cuando dichos avalistas son cargos electos, en la medida en que en estos casos el número de avales que se exige es menor que cuando se trata de avales prestados por simples ciudadanos; y en que a dichos cargos electos se les supone un conocimiento superior del partido o coalición cuya candidatura apoyan (circunstancias que determinan que los propios avalistas den una especial importancia a su adhesión, hasta el punto en que en aquellos casos en que consideran que han sido engañados o traicionados por aquellos que la solicitaron, pueden llegar a retirarla, como ha ocurrido en el presente caso).

Pues bien, los avalistas de la candidatura de "Izquierda Internacionalista-La Solidaridad de los Pueblos", han sido analizados por el Informe de la Guardia Civil, en sus páginas 57 y siguientes. Del estudio realizado en dichos folios se desprende que de los 59 avalistas presentados por la coalición electoral:



- **Seis (6) han sido candidatos de partidos y coaliciones electorales ilegalizados por el Tribunal Supremo** y no amparados por el Tribunal Constitucional por su relación con la organización terrorista ETA. Además, cinco (5) de ellos han sido apoderados/interventores de candidaturas que posteriormente fueron ilegalizadas, y los seis (6) han firmado a favor de la constitución de candidaturas ilegalizadas.
- Seis (6) asisten a actos, mítines y manifestaciones de la Izquierda Abertzale.
- Dos (2) son miembros de Ikasle Abertzaleak y además uno (1) de ellos participa en actos o mítines de la IA.
- Uno (1) es miembro de GG.AA. y participa en actos o mítines de la IA.
- Uno (1) fue candidato de Herri Batasuna y participa en actos o mítines de la IA.
- Dos (2) piden el voto para partidos o agrupaciones ilegalizadas de la Izquierda Abertzale y además, uno (1) de ellos participa en actos o mítines de la IA.
- Uno (1) firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para su candidatura a las Elecciones al Parlamento Vasco y participa en actos o mítines de la IA.
- Uno (1) ha sido detenido por colaboración con banda armada y además, participa en actos o mítines de la IA.

En todo caso, no podemos dejar de insistir en que resulta extremadamente esclarecedor que, cuando varios concejales pertenecientes a partidos democráticos que en su día habían apoyado a esta candidatura, han retirado su aval por considerarse engañados por los promotores de la misma, éstos no han tenido más remedio que acudir a sus apoyos “naturales” poniendo de manifiesto su verdadera naturaleza. Y en dicho instante han acudido a buscar el apoyo de concejales de ANV/EAE, es decir, han tenido que recurrir al aval de cargos electos pertenecientes a un partido político ilegalizado por sus relaciones con ETA.



TERCERO. RECAPITULACIÓN

A modo de recapitulación de los hechos expuestos, debemos señalar que, como esta Abogacía del Estado dijo en su demanda de 2002, y hemos venido reiterando luego en las que sucesivamente hemos ido presentando (2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009) ante las diversas ocasiones en que el complejo ETA/BATASUNA ha pretendido burlar la ilegalización de su manifestación partidaria, que ante la reacción del Estado de Derecho frente al terrorismo y a las organizaciones políticas que lo apoyan, le dan cobertura y desarrollan su estrategia, ETA no ha sabido o no ha podido salirse de su guión habitual: ante la ilegalización de sus partidos y ante la prohibición legal de crear otros que los continúen, ha intentado una estrategia, sin duda, compleja, que exige un esfuerzo adicional de los instrumentos del Estado de Derecho, como hemos dicho, Administración electoral, Fiscales, Jueces, pero que en la práctica se ha convertido en una burda estrategia de intento de fraude a las disposiciones legales.

La propia Sala, en su sentencia de 27 de marzo de 2003, estableció que

“La creación de los tres partidos políticos demandados responde a un único designio, el de ETA, que diseñó lo que podría denominarse gráficamente como una “sucesión operativa” de formaciones políticas legales que le prestaran cobertura jurídica legal y apoyo político de cara a la sociedad, y que le permitieran beneficiarse de las ventajas de operar en el seno de la legalidad constitucional, participando en el “juego electoral” pese a estar realmente al margen de aquélla y ser su objetivo, precisamente, el de la destrucción del sistema constitucional por métodos no democráticos y, por tanto, no permitidos”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN

La legitimación activa del Gobierno resulta de lo dispuesto en los arts. 11 de la LO 6/2002, actuando el Abogado del Estado, representante procesal del Gobierno de la Nación, con base en el acuerdo del Consejo de Ministros que acompañamos a nuestro escrito.

La legitimación pasiva corresponde a la coalición electoral formada por los partidos políticos "Izquierda Castellana" y "Comuner@s", cuya candidatura, "Iniciativa Internacionalista-La Solidaridad entre los Pueblos", se impugna en este incidente, siendo idéntico, a estos efectos, en la regulación de la LOREG el régimen de las candidaturas presentadas por partidos y por coaliciones electorales.

La candidatura deberá ser emplazada en la persona de su representante general, D. Luis Nicanor Manuel Antonio Ocampo Pereira, con DNI nº 35998066-F, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Doctrinos, nº 4, 3º derecha, Valladolid, con teléfono/fax nº 983 352 403, móvil 636 638 299 y dirección de correo electrónico eleccioneseuropa2009@gmail.com.

II

VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA GUARDIA CIVIL.

En primer lugar, véase como todas las referencias que se hacen lo son a los informes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, que se aportan como anexo documental.



De antemano, hay que señalar que los datos que dicho informes consigna tienen una enorme fuerza probatoria, bien como prueba pericial, bien como documental pública de valor muy cualificado, habida cuenta la imparcialidad predicable de los funcionarios públicos que lo suscriben.

Respecto a su consideración como pericial o como documental –con ese extraordinario valor a la hora de formar la convicción judicial–, nos decantamos por la primera calificación, ofreciendo a la Sala, por aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la comparecencia de los peritos firmantes del informe, según valore la propia Sala su conveniencia y necesidad, habida cuenta los breves plazos que tiene para resolver.

En cualquier caso, con respecto al fondo de la cuestión de la valoración de esta prueba, hemos de traer aquí a colación cómo, en las causas especiales acumuladas de referencia, la sentencia de esta Sala Espacial, de 27 de marzo de 2003 ya decidió sobre la cuestión respondiendo a la tacha formal de la representación letrada de las formaciones políticas finalmente ilegalizadas. En el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 2º A, páginas 75 y siguientes, la Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre el valor probatorio que cabe atribuir a los informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

“No puede sin embargo compartir la Sala semejante planteamiento (el de la tacha por parciales de los funcionarios de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, decimos nosotros), pues, además de que el conjunto de la prueba documental obrante en autos abona la bondad de las conclusiones alcanzadas por dichos testigos-peritos cuando se procede a analizar su contenido, en los términos que seguidamente quedará expresado, también debe significarse que, en términos previos o abstractos, el Ordenamiento Jurídico español alberga un acabado diseño del estatuto jurídico al que se



encuentran sometidos los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en garantía de que en su actividad de colaboración y servicio a la justicia actúen con plena imparcialidad y sometimiento no menos pleno a la Ley y al Derecho. Esa realidad no supone sino una particularización de la regla más general de sujeción a la legalidad de todos los poderes públicos españoles, como único cauce viable para conseguir un verdadero reinado del Estado de Derecho. Un Estado de Derecho, por cierto, al que la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 dedica unas líneas de su mismo preámbulo, al expresar que la Nación Española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de consolidar un "Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular". Nada menos, además, que el artículo 1 de ese mismo texto constitucional, es decir, el que abre el articulado de la Norma Suprema, ratifica: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho".

En otro punto del mismo fundamento concluía esa Excm. Sala que todo el régimen jurídico regulador del status de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuanto a los informes que realizan, *"responde, por tanto, a un sólido, acabado y multidireccional estatuto de imparcialidad"*.

La misma doctrina es reiterada de forma unánime por el *corpus* jurisprudencial citado en los hechos de este escrito, y de forma particular en al más reciente auto de 5 de mayo de 2007 (impugnación de candidaturas de ANV/EAE), en cuyo fundamento de derecho cuarto se dijo:

En cuanto a los informes elaborados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado debemos tener en cuenta, tal y como sostenía el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/2004, de 27 de mayo (FJ 12), que «abstracción hecha de la calificación de este medio de prueba como pericial, lo relevante es la distinción entre los documentos o datos objetivos que se aportan con los informes, de un lado, y lo que pudieran ser meras opiniones



o valoraciones de sus autores, de otro lado, pues su relevancia probatoria a la hora de su valoración es muy diferente».

Por ello, lo determinante será extraer de los citados informes los documentos y datos objetivos a ellos incorporados, dejando al margen las posibles opiniones subjetivas que por los miembros de los citados Cuerpos pudieran verterse en los mismos, en la misma manera en que se hizo en las Sentencias de esta Sala de 27 de marzo de 2003 (recursos 6 y 7/2002), 21 de mayo de 2004 (recursos 1/2004 y 2/2004) y de 26 de marzo de 2005 (recursos 7 y 8/2005); criterio éste de valoración de dichos informes policiales que fue avalado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 5/2004, de 16 de enero, 99/2004, de 27 de mayo, y 68/2005, de 31 de marzo. Además, en el presente caso tampoco cabe dudar de la imparcialidad de los funcionarios policiales autores de los referidos informes, puesto que, como ya mantuvimos en las Sentencias de esta Sala de 27 de marzo de 2003, 21 de mayo de 2004 y 26 de marzo de 2005, con fundamento en el art. 5.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tales funcionarios actúan en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, salvo prueba en contrario, no es posible predicar de éstos interés personal, directo o incluso que sea distinto de la más fiel aplicación de la ley en ningún procedimiento, puesto que –insistimos, salvo prueba de cualquier clase de desviación- se limitan a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la norma antes citada, de «elaborar los informes técnicos y periciales procedentes».

A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 5/2004, de 14 de enero (FJ 14), y 99/2004, de 27 de mayo (FJ 12), afirma que no cabe tachar de parcialidad a quienes resulten ser autores de los informes policiales en términos razonables y, por tanto, constitucionalmente admisibles.



Y de nuevo se reitera esta doctrina en la sentencia de esa Excmá. Sala de 22 de septiembre de 2008, dictada en el proceso 4/2008, en la que señaló:

“La Demandada ha tachado a continuación y anticipadamente a los testigos-peritos basándose en que en otros procesos éstos han mantenido la “tesis policial de la comunión ideológica y de acción entre organizaciones de diferente índole, a todas las cuales se las identifica con una organización armada”. Las tachas se fundamentan en el art. 343.3 y 2 respectivamente LECiv, es decir, en “haber estado [los peritos] en situación de dependencia o comunidad o contraposición de intereses con algunas de las parte” y en “tener [los peritos] interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante”. En la misma línea ha sostenido la Demandada en el escrito de conclusiones que “las declaraciones de estos policías y guardias civiles se deben valorar como [pertenecientes] a personas singularmente interesadas en que prospere su propia tesis que es la base de las demandas de ilegalización”.

La Sala entiende que, de conformidad a lo establecido en el art. 344 LECiv, el supuesto del NÚM. 3 del art. 343 de la misma Ley no es aplicable al caso. En efecto, no cabe apreciar dependencia cuando se trata de personas que ejercen funciones públicas sometidas a las exigencias del principio de legalidad y, en general, no están sometidas a un deber de obediencia respecto de los resultados que arrojen sus análisis que les impediría la revisión de órdenes antijurídicas de sus superiores, como es el caso, evidentemente, de los funcionarios que han declarado como testigos-peritos en esta causa. En estas condiciones, no cuestionadas en tanto tales por la Demandada, es claro que no existe ninguna “contraposición de intereses” con las partes, toda vez que a éstas se les garantiza como legítima expectativa la actuación de los funcionarios conforme a la ley. Las impugnaciones no han cuestionado en modo alguno este aspecto”.



III

VALOR PROBATORIO DE LAS NOTICIAS DE PRENSA QUE SE APORTAN.

Los hechos constatados por las noticias de los medios de comunicación social, ajenas a puros juicios de valor o expresión de opiniones, por la misma función que cumplen los partidos políticos, de expresión al exterior de ideas de determinados grupos sociales, de servir de vehículos a las mismas, tienen una relevancia especial en estos casos a los efectos de acreditar los hechos que reflejan, puesto que las formaciones políticas, por su propia esencia, se expresan de ordinario a través de tales medios y tienen por fuerza que usarlos para el cumplimiento de sus fines. Piénsese por ejemplo en la asignación de espacios electorales en campaña electoral en los medios de comunicación social, específicamente regulado en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Así, en el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 3º, páginas 82 y siguientes, de la sentencia de 27 de marzo de 2003, se señala:

“Otro aspecto, de orden previo, de oportuno tratamiento en este lugar atañe al valor probatorio que poseen las informaciones periodísticas en cuanto dan noticia del devenir experimentado por los distintos partidos políticos, en un sistema democrático, como el español, en el que la libertad de información ostenta una reforzada posición de centralidad que es garantía del libre entrecruzamiento de opiniones, de la libre crítica a los poderes públicos, y, de forma muy particular, del pluralismo político. Debe para ello partirse del dato de que, de ordinario, una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene.

Sin embargo, el proceso de valoración de la prueba en el presente procedimiento, en cuanto en ocasiones aconsejará la introducción de ciertas



Conclusiones derivadas de este cauce, requiere tomar en adicional consideración que las partes demandadas en este procedimiento son Partidos Políticos, en cuya esencia (artículo 6 de la Constitución) está la formación de la voluntad popular. Es decir, los Partidos Políticos “hablan” a la sociedad, intentan informarla y convencerla (lo que en buena medida hacen a través de los medios de comunicación) de la corrección de sus postulados, y pretenden por esta vía ir ganando una creciente representatividad que, oportunamente contrastada en las urnas, les permita abordar a través de un poder de gobierno democráticamente alcanzado aquellas tareas de transformación social que están en sus planteamientos ideológicos. Por ello, a diferencia de lo que pudiera ocurrir con algunos sujetos particulares, no sólo el contenido de lo publicado no puede nunca resultarle indiferente, por esencia, a un partido político, sino que, en sentido justamente opuesto, puede afirmarse que en su naturaleza está la reacción contra todos aquellos contenidos noticiosos que pudieran conformar una opinión pública en dirección opuesta a lo por ellos defendido. Y a partir de aquí se llega a poder afirmar que cuando un Partido Político acepta, sin reacción de ninguna clase, contenidos noticiosos extendidos o masivos que le afectan (otra cosa es, obviamente, las noticias aisladas) lo está dando en realidad por buenos, esto es, acepta su validez. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 13 de febrero de 2003 parece optar por esa misma tesis, cuando dice: “El Tribunal considera que, a no ser que un partido se distancie de este tipo de actos y discursos, estos son imputables al mismo”.

Esta singular naturaleza de los partidos políticos, como conformadores de la opinión y voluntad populares, no ha pasado desapercibida para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual por esa misma realidad ha aceptado sin reparos el empleo de declaraciones y actos ante los medios de comunicación como elemento de contraste de la conformidad de cada uno de los partidos con el Convenio. Por ello dicha Sentencia de fecha 13 de febrero de 2003 ha declarado: “Debido a su papel, los partidos políticos, únicas formaciones que pueden acceder al poder, tienen además la capacidad de



ejercer una influencia sobre el conjunto del régimen de su país. Con sus proyectos de modelo global de sociedad que proponen a los electores, y su capacidad de realizar estos proyectos una vez que llegan al poder, los partidos políticos se distinguen de las demás organizaciones que intervienen en la arena pública". En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 30 de enero de 1998 del mismo Tribunal.

Además conviene indicar, en esta introducción, que en nuestra Ley de Enjuiciamiento (véase su artículo 299.3, en relación con los medios de prueba previstos también en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos) no se contiene una lista tasada o completamente cerrada de los medios de prueba legítimos, sino que en ella se admite también la presencia de cualesquiera otros que pudieran conformar el juicio del Tribunal. Esto permite que en determinados supuestos, de forma individualizada y caso por caso, puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social cuando reflejan hechos incontrastados de conocimiento general o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso. Por otra parte, es claro que los datos de juicio que pueden ser obtenidos de esta clase de publicaciones derivan estrictamente de aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional, lo que de por sí excluye de valor probatorio a cualesquiera juicios de valor pudieran también ser en aquella misma noticia incluidos".

El auto de 5 de mayo de 2007, con cita de la anterior doctrina, recuerda el valor probatorio de estos instrumentos a la hora de formar la convicción judicial *"de cara a concluir como razonable y suficientemente acreditada la existencia de la continuidad o sucesión"*.

Por tanto, tales noticias que según ha quedado indicado se aportan como Anexo de Prensa junto con el presente escrito (además de las incorporadas al informe



de la Policía) han de tener el valor probatorio, a los efectos de conformar la convicción judicial, que se le atribuye en aquella resolución judicial.

IV

RESPECTO DE LA PRUEBA INDICIARIA Y DE PRESUNCIONES

Dado el objeto del presente procedimiento, es evidente que la prueba tiene como finalidad acreditar que la candidatura objeto de impugnación, no es más que un medio de defraudar la ilegalización y disolución de los partidos políticos a que se refieren las sentencias de esta Excma. Sala de 27 de marzo de 2003 y 22 de septiembre de 2008.

Ahora bien, dada la naturaleza de esta finalidad, esencialmente clandestina y oculta, es sumamente difícil, aunque posible, hallar una prueba directa de la misma. Es por ello, que adquiere una especial importancia la prueba de presunciones, prueba indiciaria que, es un medio de prueba plenamente admitido en nuestro ordenamiento jurídico y expresamente aceptado por esa Excma. Sala en su sentencia de 3 de mayo de 2003:

“La prueba indiciaria constituye, por otra parte, un medio probatorio plenamente admitido en nuestro ordenamiento, como demuestran –entre otras muchas y por citar sólo alguna de las más recientes– las SSTC números 237/2002, de 9 de diciembre; 180 y 178/2002, de 14 de octubre; 155/2002, de 22 de julio y 137/2002, de 3 de junio. En la primera de las Sentencias mencionadas, el Tribunal Constitucional resumió su doctrina sobre la prueba indiciaria señalando: «Ciertamente, hemos mantenido que el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción se logre a través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del art. 6. 2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, § 33, y



Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001, § 5). Mas cuando se trata de la denominada prueba de indicios, la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia pues, en estos casos, es imprescindible acreditar no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común. Esta es, hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas (por todas, SSTC 189/1998, de 29 de septiembre, F. 2; 220/1998, de 17 de diciembre, F. 3, y 124/2001, de 4 de junio, F. 9). Como sostuvimos en la STC 169/1986, de 22 de diciembre (F. 2), el engarce lógico ha de estar asentado en una «comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes». Por lo tanto, proseguía la citada Sentencia, la existencia de indicios puede no ser suficiente a estos efectos «tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir, cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la inferencia sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (STC 124/2001, ya citada, F. 11)».

V

RESPECTO DE LA APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA

Por último es preciso destacar que la apreciación de la prueba ha de ser en su conjunto, es decir, valorar no de forma aislada cada una de las actuaciones y manifestaciones de las personas relacionadas con la candidatura impugnada y de las circunstancias que rodean a las mismas, sino el conjunto de tales actuaciones, manifestaciones y circunstancias. Nuevamente, la sentencia de 27 de marzo de 2003 aporta criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso, cuando declara:



“El Tribunal en este punto ha tomado en especial consideración el mandato singular en materia de prueba y su valoración que se contiene en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos, a cuyo tenor, para apreciar y valorar la legalidad de las actividades de los partidos políticos y, en su caso, la continuidad o repetición de las que pudieran calificarse de ilegales, y a los efectos de tener en cuenta su trayectoria, habrán de valorarse las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos. Tal mandato legal, unido a las singularidades que el presente procedimiento posee (pues la evolución histórica y ciertos antecedentes revestirán sumo interés para la justa comprensión de todas aquellas conductas que siendo posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica 6/2002 el Tribunal reputará relevantes) se ha traducido en la asignación de un singular peso a la prueba documental, frente a otras, como la testifical, a las que en este preciso caso la Sala confiere un valor de convicción complementario. Alguno de aquellos documentos ostentan incluso el adicional interés de haber sido aportada por la propia demandada comparecida, de manera que, como se dice, han podido ser tomados en cuenta de manera especial para la conformación del juicio fáctico del Tribunal.

No puede pasar por alto el Tribunal, por otra parte, en el momento presente cuál es la singular naturaleza de las personas jurídicas demandadas en autos, esto es, la de partidos políticos. Esa naturaleza singular ha conducido a la Sala a emplear una doble técnica analítica de los elementos de prueba obrantes en autos, acudiendo desde luego a observar aquellos concretos documentos internos, declaraciones o actividades de sus representantes que, unidos a otros de semejante nivel, permiten integrar algunas de las previsiones normativas, pero también efectuando una observación más global del conjunto de los elementos de convicción, a fin de llegar,



como se verá, a una precisa conclusión sobre su verdadera naturaleza y sobre el sentido de su actividad, es decir un análisis de conjunto de los actos y tomas de posición de los partidos demandados que agregadamente conforman un todo revelador del fin y de las intenciones del partido . Este nuevo ángulo ha aparejado a su vez efectos directos sobre la subsunción, en un precepto más general de la ley, de aquel conjunto de actividad.

La bondad de esta técnica analítica de conjunto, esto es, de superación de concretos documentos o manifestaciones, y de esa manera entrar en una global percepción de la realidad objeto de pronunciamiento, ha sido sancionada por la Sentencia de 13 de febrero de 2003, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en Gran Sala (asunto Partido de la Prosperidad y otros contra Turquía): «... el Tribunal ha recordado siempre que no se puede excluir la posibilidad de que el programa político de un partido oculte objetivos e intenciones diferentes de los que proclama públicamente. Para cerciorarse de ello, hay que comparar el contenido de este programa con los actos y tomas de posición de los miembros y dirigentes del partido en cuestión. El conjunto de estos actos y tomas de posición, siempre que formen un todo revelador del fin y de las intenciones del partido, puede tenerse en cuenta , en el procedimiento de disolución de un partido político (Sentencias antes citadas Partido Comunista unificado de Turquía y otros c/ Turquía, y Partido Socialista y otros c/ Turquía)»... Este razonamiento ha sido complementado después, en la misma Sentencia, por aquel Tribunal con la siguiente precisión: El examen global que debe realizar el Tribunal sobre estos puntos 3 deberá tener también en cuenta la evolución histórica en la que se sitúa la disolución del partido político (...) en el país en cuestión para el buen funcionamiento de la «sociedad democrática» (véase, mutatis mutandis, la decisión Petersen c. Alemania, antes citada). Y también: «... el Tribunal considera que las jurisdicciones nacionales, al examinar la constitucionalidad de los actos (...) podían tomar legítimamente en consideración la evolución en el tiempo del riesgo real que suponían las actividades del partido en cuestión para los principios de la democracia»”.



VI

ACERCA DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS YA EXISTENTES Y SIN ACTIVIDAD POR EL COMPLEJO ETA/BATASUNA

Dijimos más arriba, al igual que en todos los casos en los que esta Abogacía del Estado ha ejercitado pretensiones tendentes a evitar la continuación o sucesión de los partidos ilegalizados mediante diversas operaciones defraudatorias (vid, HECHO PRELIMINAR), que con esta demanda de ejecución no se trata de expresar una certeza racional o una convicción moral, sino que se pretende demostrar cumplidamente, desde el punto de vista jurídico y con los medios de prueba que nuestro ordenamiento prevé, que la candidatura impugnada en esta fase de ejecución de sentencia, es sucesora y continuadora de la actividad de los partidos políticos ilegalizados por su apoyo al terrorismo, y se encuentra incurso en el supuesto del art. 12.1, b) de la LO 6/2002. Es, precisamente, el fundamental aspecto de la prueba de la continuación o sucesión de la actividad de Batasuna lo que nos lleva a realizar la presente consideración acerca de la instrumentalización de partidos políticos que o bien han permanecido inactivos durante mucho tiempo, o no tienen aparentemente nada que ver con el ámbito de actuación de BATASUNA, como es el caso, para los fines defraudatorios indicados.

La LO 6/2002 considera primariamente dos supuestos de ilegalización de partidos políticos (dejando al margen los supuestos de ilegalidad acordada por la jurisdicción penal, como consecuencia de la comisión de delitos). Por un lado, la que pudiéramos denominar ilegalidad "originaria" o intrínseca, a consecuencia de su actividad, considerada en sí misma, y sin referencias a ningún otro partido ni relaciones de conexión o sucesión con otra organización partidista. Son supuestos de actividad del partido respecto de los cuales la LOPP exige, para dotarles de relevancia ilegalizadora, una reiteración o repetición de conductas. A tal supuesto se refiere el art. 9, 2 y 3 LOPP, al decir que:



"2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma".

Pero junto a este caso, la LOPP también contempla el caso de que un partido político, bien por su conducta reiterada, *pero bien también por ser utilizado o prestarse, aunque sólo sea para un determinado propósito u ocasión*, esto es, *una actu*, actúe como instrumento portador de los designios o la actuación de otro declarado ilegal y disuelto y se constituya en sucesor o continuador de éste. Y bien puede suceder –y ocasiones ha habido de comprobarlo- que la actuación sucesora o continuadora sea de tracto único, o para una sola ocasión o propósito, sin estar ya dotada la actuación de la nota de repetición o reiteración, como suele ser, característicamente, el caso de la comparecencia a un único proceso electoral.



Sin embargo, la utilización de unos partidos partido ya existentes o de una coalición de los mismos con ánimo defraudatorio, para eludir las consecuencias de la ilegalización de otro, incluso puntualmente y para una sola ocasión, como puede ser un proceso electoral y el acceso consiguiente a instituciones representativas, carece o puede carecer de las notas de habitualidad y reiteración en la conducta que serían exigibles al amparo del art. 9 LO 6/2002 si no se diera esa relación de sucesión o continuación, pudiéndose apreciar el designio defraudatorio incluso si el partido instrumental actúa en una sola ocasión.

Lo que se quiere resaltar es que es lógico que resulte difícil llevar a efecto la completa prueba de que ese designio defraudador se ha producido mediante la utilización de partidos de ámbito territorial en principio ajeno al que BATASUNA extiende su actividad, como sucede en este caso con "Izquierda Castellana" y "Comuner@s". Ello no obstante, la utilización de instrumentos probatorios de tipo presuntivo, así como la aplicación de la apreciación conjunta de la prueba permiten cubrir la -valga la redundancia- aparente falta de apariencias, que no es tal si se indaga en la trayectoria, estrategia, dimensión y propósitos de los partidos autores de la candidatura impugnada, a lo que hay que unir el carácter sorpresivo de la propia comparecencia electoral que, en unión de otros hechos coetáneos o anteriores, constituye evidencia del propósito sucesor y continuador de la actividad de Batasuna al servicio y en conexión con ETA.

VII

EXISTENCIA DE DESIGNIO INSTRUMENTALIZADOR O SUCESOR DE BATASUNA EN EL PRESENTE CASO.

De los hechos expuestos se advierte con meridiana claridad la existencia de una evidente utilización e instrumentalización de la coalición electoral, mero vehículo formal para eludir las sentencias de ilegalización de 27 de marzo de 2003 y 22 de septiembre de 2008. No estamos, así, ante una reiteración de conductas, a las que el art. 9 LO 6/2002 anuda el efecto de la declaración de ilegalización del partido, sino



ante la utilización de la candidatura como instrumento de sucesión de BATASUNA. En efecto, simplemente la participación en la campaña electoral de una candidatura que actúa al servicio de una organización terrorista, supone un ataque al mismo sistema democrático que va más allá de lo que este mismo sistema exige y que éste no tiene por qué soportar. A ello ha de unirse el hecho de que, en el caso de que INICIATIVA INTERNACIONALISTA - LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS obtuviera algún representante, la situación jurídica de la persona física nombrada como tal sería inamovible, pudiendo utilizar los derechos y prerrogativas derivadas de su condición de eurodiputado a favor de fines ilícitos.

En cuanto a la procedencia de la vía de la demanda incidental de ejecución de sentencia para declarar la relación de continuación o sucesión, nada hay que añadir, salvo recordar la expresa previsión legal de este cauce procesal para tal fin en el art. 12.2 y 3 LO 6/2002. Y en lo que hace a la posibilidad de que mediante este instrumento procesal del incidente de ejecución de sentencia se anule la candidatura presentada (cfr. Art. 12.1,b) y 12.2 LO 6/2002), nos remitimos a la cita que de los autos de esa Sala Especial, de 5 de mayo de 2007 y de 8 de febrero de 2009, y a la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2007 hemos realizado en nuestra Consideración Preliminar.

En cuanto a los criterios utilizables para apreciar esta realidad de sucesión o continuación, también hemos de citar lo que esa Excm. Sala dijo en su auto de 5 de mayo de 2007 (impugnación de candidaturas de ANV/EAE):

“Con la finalidad de evitar que las candidaturas impugnadas se constituyan en instrumentos de sucesión fraudulenta de partidos ilegalizados y, al propio tiempo, incorporando las debidas garantías para evitar que se constituya en un mecanismo automático de lesión del derecho al sufragio activo y pasivo de los miembros integrantes del partido político a que formalmente pertenecen (ANV), el artículo 12 de la LOPP ha fijado una serie de criterios, que aunque referidos en principio a constatar el vínculo necesario entre el partido disuelto y aquel otro partido que le sucediera



fraudulentamente, resultan parcialmente aplicables, ex artículo 12.1.b) de la citada ley orgánica al supuesto que nos ocupa, entre ellos la similitud sustancial de estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión entre las candidaturas que nos atañen en el partido político que fraudulentamente las utiliza en provecho de la continuación de su propia actividad.

Tales criterios no se relacionan «de forma exhaustiva o agotadora, sino orientativa, como se acredita por la referencia que el precepto hace a “cualquiera otras circunstancias relevantes” que, como (...) las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de los promotores de la agrupación o de los candidatos y la posible participación o contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de la agrupación de electores, permitan considerar dicha continuidad o sucesión», tal y como ya dijimos en las Sentencias de 3 de mayo de 2003 y 21 de mayo de 2004, aunque en interpretación del artículo 44.4 de la LOREG, y se reitera en la de 26 de marzo de 2005 en interpretación de lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002.

La necesidad de tomar en consideración un amplio elenco de circunstancias, no expresamente citadas por el precepto legal, ni analizadas específicamente en los antecedentes jurisprudenciales existentes hasta la fecha, y que apreciadas en su conjunto sirvan para llevar a la convicción del Tribunal la existencia de una estrategia defraudatoria, resulta una consecuencia obligada de la propia naturaleza mutable y adaptable a las circunstancias del fraude de ley, de forma que esa estrategia defraudatoria, conocedora de las pautas que fija el ordenamiento jurídico, se va acomodando y actualizando de manera permanente con el reprochable objetivo de continuar



dando vida, de manera cada vez más opaca y depurada, a los objetivos que persigue.

Lo verdaderamente relevante a los efectos de apreciar la continuidad defraudatoria no es la repetición de las mismas circunstancias o la conjugación de distintas de ellas, que fueran apreciadas en ocasiones anteriores, sino que ante el amplio número de posibilidades que pueden ser utilizadas, su apreciación conjunta nos permita llegar a idéntica conclusión - la instrumentalización en su provecho de las candidaturas del partido político ANV por el complejo Batasuna- cuando los actos y manifestaciones de esta continuidad fraudulenta hayan variado. En el mismo sentido se pronuncia la STC 99/2004 (FJ 16).

A tal efecto, resulta sumamente esclarecedor el razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 85/2003, de 8 de mayo, reiterado en las posteriores Sentencias 99/2004, de 27 de mayo, y 68/2005, de 31 de marzo, del mismo Tribunal, en la que pone de manifiesto, aunque refiriéndose a agrupaciones electorales, que «tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad».

Para concluir el examen de los criterios que cabe considerar para apreciar la voluntad de suceder a un partido ilegalizado conviene precisar que, con independencia de cuál sea el fundamento teórico más adecuado para averiguar la verdad real que se oculta tras una apariencia jurídica- el fraude de ley, el abuso de derecho o la infracción de las reglas de la buena fe (artículos 6.1 y 4, 7.1 y 2 del Código Civil) – la técnica del levantamiento del velo



constituye, al igual que acontece en el presente caso, un instrumento idóneo para constatar la auténtica realidad que subyace bajo una apariencia formal”.

VIII

EFFECTOS ELECTORALES DE LA ILEGALIZACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO.

La ilegalización judicial de un partido político tiene como consecuencia esencial que, desde la notificación de la sentencia, se debe producir “el cese inmediato de toda la actividad del partido político”, así se establece en el artículo 12.1.a) de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Para evitar esta actividad fraudulenta, la Ley Orgánica de Partidos Políticos establece, en el artículo 12.1.b), lo siguiente: *“Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”*. Con este precepto la Ley Orgánica impide que la declaración de ilegalidad pueda ser defraudada mediante la sustitución del partido disuelto por otro que tenga las mismas características.

Por lo expuesto, SUPLICO A LA SALA:

Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y la documentación que al mismo se acompaña y sus copias, tenga por formulada demanda de ejecución de la sentencia dictada por esa Sala el 27 de marzo de 2003 y, tras los trámites legales, dicte auto por el que en ejecución de la sentencia mencionada, anule la proclamación de la candidatura “Iniciativa Internacionalista – La Solidaridad Entre los Pueblos” presentada por la coalición electoral formada por los partidos políticos “Izquierda Castellana” y “Comuner@s” a las elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el día 7 de junio de 2009.



PRIMER OTROSÍ DIGO

Que esta representación procesal entiende que la presente demanda incidental de ejecución cumple los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley Orgánica 6/2002 y por la Ley 1/2000. No obstante lo anterior y al amparo de lo establecido en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el caso de que por la Excm. Sala a la que nos dirigimos se aprecie la existencia de algún defecto, manifiesta de forma expresa su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

SUPLICO A LA SALA

Tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: PRUEBA

Que para el caso de que no se tuviese por cierto alguno de los hechos de la presente demanda, se solicita el recibimiento a prueba, sobre aquellos extremos que sean negados de contrario, reservándose esta parte la designación de los medios de prueba de que haya de servirse en el momento procesal oportuno para ello. No obstante, desde este momento, en el caso de que se proceda a la impugnación de alguno de los documentos que se aportan en soporte CD, se señala a efectos legales el archivo, local o registro público donde se halle el correspondiente original o matriz de los documentos aportados con esta demanda. En particular, los archivos de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, para los informes que se adjuntan.

SUPLICO A LA SALA:

Tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en su caso el recibimiento a prueba.



TERCER OTROSÍ DIGO. MEDIDAS CAUTELARES.

Esta representación procesal interesa que se acuerde la medida cautelar de suspensión de la obligación de la Ofician del Censo Electoral, establecida en el artículo 41.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el sentido de tener que suministrar copia del Censo a los representantes de la candidatura impugnada, con base en los artículos 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, 129 y correlativos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998, por motivo de especial urgencia, en virtud de los siguientes motivos:

Primero: La demanda principal se fundamenta en la relación existente entre la candidatura "Iniciativa Internacionalista - La Solidaridad Entre los Pueblos" y el complejo BATASUNA, directamente dirigido por la banda terrorista ETA, como se pone de manifiesto en la propia sentencia de 27 de marzo de 2003.

Segundo: A efectos de que en el brevísimo plazo en que se solicita la adopción de la medida, la Excma. Sala a la que nos dirigimos pueda disponer del imprescindible conocimiento anticipado del asunto, traemos aquí y damos por reproducidos los Hechos Segundo y Tercero y los Fundamentos de Derecho VII y VIII, donde se recogen todos los elementos de prueba que acreditan la vinculación a la que nos referimos en el motivo anterior, como acreditación liminar de lo fundado de nuestra pretensión cautelar.

Tercero: La relación de "Izquierda Internacionalista - La Solidaridad Entre los Pueblos" con BATASUNA y con la organización terrorista ETA es la que funda esta pretensión cautelar, con el objeto de que esta candidatura no pueda disponer de una copia del Censo Electoral, instrumento de localización de personas utilizado en numerosas ocasiones para atentar, amedrentar o coaccionar, hasta que la Sala se



pronuncie sobre el fondo de la cuestión, determinando este carácter de continuidad o sucesión.

Cuarto: Se cumplen, por tanto, los dos requisitos que, en los dos bloques normativos aplicables a este procedimiento (LEC y LJCA), se requieren para la prosperabilidad de la medida cautelar. *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, concretada en los hechos y fundamentos de Derecho referidos en el motivo segundo de este otrosí, y *periculum in mora*, o necesidad de adopción inmediata de la medida, pues de otro modo se frustraría con carácter irreversible el contenido principal del *petitum* de esta demanda, cual es mantener fuera de las instituciones democráticas, en cumplimiento de la Ley, a quienes con su apoyo al terrorismo subvierten el orden constitucional y atentan contra la vida de las personas.

La propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General atiende a la finalidad que con la presente medida cautelar pretende conseguirse cuando expresamente prevé, en su artículo 41.6, la posibilidad excepcional de exclusión del censo electoral de personas amenazadas o coaccionadas. Siendo así que en la presente convocatoria electoral el censo representativo del Cuerpo Electoral es el correspondiente a la totalidad del territorio nacional, la amplitud objetiva de datos que se suministrarían a una candidatura vinculada con una organización terrorista que tantas muertes ha causado en el País Vasco y en el resto de España justifica sobradamente la solicitud y la adopción, como postulamos, de la medida referida.

La causación de posibles perjuicios a la parte afectada por esta medida, dada la rapidez de tramitación de este incidente que se postula, y que en ocasiones anteriores similares ha acordado la Sala, resulta proporcionalmente nimia en comparación con los graves perjuicios para una pluralidad de personas (no por potenciales menos graves) que se originarían de suministrarse el censo a la candidatura cuya proclamación es objeto del recurso.



Quinto: La medida cautelar solicitada ya fue acordada por la Sala en supuestos similares, constituidos por los recursos promovidos por la Abogacía del Estado contra la proclamación de candidaturas "HERRITARREN ZERRENDA" para las elecciones al Parlamento europeo de junio de 2004, "AUKERA GUZTIAK" para las elecciones al Parlamento Vasco de 2005 y "ABERTZALE SOZIALISTAK" para las elecciones municipales, a Juntas Generales y al Parlamento Foral de Navarra de mayo de 2007, y "D3M" y "ASKATASUNA" para las elecciones al Parlamento Vasco de 2009.

SUPLICO A LA SALA que tenga por realizadas las anteriores alegaciones y acuerde la medida cautelar solicitada en el sentido de suspender la obligación de entrega por la Oficina del Censo Electoral de una copia del Censo a los representantes de la candidatura "Iniciativa Internacionalista - La Solidaridad Entre los Pueblos".

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que dada la brevedad de los plazos del presente procedimiento y en aras de facilitar su examen por las partes, evitar cualquier tipo de indefensión y al mismo tiempo posibilitar una ágil gestión procesal de los autos, se acompañan al presente escrito copias de la demanda y de los escritos adjuntos a la misma en soporte informático (CD), a fin de que, si así se acordase por esa Excm. Sala, se puedan reproducir y, en su caso, entregar o poner de manifiesto, además de al Ministerio Fiscal, a la representación del partido demandado.

Por otro lado, todas las sentencias que se citan en la presente demanda, por razón de los órganos jurisdiccionales que las dictaron y por su trascendencia, figuran en las colecciones y repertorios legislativos más utilizados, además de ser, en gran medida, de público y notorio conocimiento. En todo caso, en los particulares en los que su contenido se considera relevante, se transcriben textualmente. No obstante, para facilitar su examen por las partes, habida cuenta de su volumen y extensión, en el mismo soporte informático antes citado, se incluyen copias de todas ellas.



Por último, también se incluye en dicho soporte copia de las distintas resoluciones administrativas de proclamación de candidaturas presentadas por los partidos políticos Batasuna, Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, ANV, PCTV y ASKATASUNA y por agrupaciones electorales que han sido objeto de impugnación por la Abogacía del Estado.

SUPLICO A LA SALA tenga por realizadas las anteriores manifestaciones.

Es justicia que pide, en cuanto a principal y otrosíes, en Madrid, a 14 de mayo de 2009